

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2012

SOCIEDAD ANÓNIMA

**SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE TIPO PARAGUAS, CAPITAL VARIABLE Y
RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE SUS FONDOS**

**NATIXIS INTERNATIONAL SUBFUNDS (DUBLIN) I
PUBLIC LIMITED COMPANY**

ESTATUTOS SOCIALES

WILLIAM FRY
Abogados
Fitzwilton House
Wilton Place
Dublín 2

ÍNDICE

PARTE I - PREÁMBULO.....	6
1. INTERPRETACIÓN.....	6
2. GASTOS DE CONSTITUCIÓN.....	13
PARTE II - CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS.....	13
3. CAPITAL SOCIAL.....	13
4. ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.....	13
5. ACCIONES.....	14
6. MODIFICACIÓN DE DERECHOS.....	15
7. RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE FONDOS.....	16
8. FIDEICOMISOS NO RECONOCIDOS.....	17
PARTE III - ACCIONES.....	17
9. EMISIÓN DE ACCIONES DE PARTICIPACIÓN.....	17
10. PRECIO DE OFERTA/SUSCRIPCIÓN POR ACCIÓN DE CUALQUIER CLASE/AJUSTE DE PRECIO ÚNICO.....	19
11. SUSCRIPCIÓN MÍNIMA.....	21
12. COMISIONES.....	22
13. SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN.....	22
14. RESTRICCIONES EN MATERIA DE ACCIONISTAS/PERSONAS CUALIFICADAS.....	22
PARTE IV - CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO.....	23
15. VALOR LIQUIDATIVO DE LAS ACCIONES.....	23
16. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.....	24
17. PASIVOS ATRIBUIBLES A CADA FONDO.....	29
18. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE VALORACIÓN.....	31
PARTE V - REEMBOLSO DE ACCIONES DE PARTICIPACIÓN.....	32
19. REEMBOLSO.....	32
20. PRECIO DE REEMBOLSO/AJUSTE DE PRECIO ÚNICO.....	38
21. REEMBOLSO OBLIGATORIO.....	40
PARTE VI- SUSPENSIÓN DE REEMBOLSO, VALORACIÓN Y NEGOCIACIONES.....	41
22. SUSPENSIÓNES TEMPORALES/RETRASOS.....	41
23. NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN.....	43
PARTE VII - CONVERSIONES DE CLASES DE LOS FONDOS.....	43
24. CONVERSIONES DE CLASES.....	43
PARTE VIII - CERTIFICADOS Y CONFIRMACIONES DE TITULARIDAD.....	43
25. CONFIRMACIÓN DE TITULARIDAD/CERTIFICADOS DE ACCIONES.....	43
26. CERTIFICADOS DE SALDO Y CANJE.....	43
27. SUSTITUCIÓN DE CERTIFICADOS.....	44
PARTE IX - TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	44
28. PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN.....	44
29. COMPRA DE ACCIONES DE SUSCRIPCIÓN.....	45
30. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....	46
31. NEGATIVA AL REGISTRO DE TRANSMISIONES.....	46
32. PROCEDIMIENTO DE NEGACIÓN.....	47
33. SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES.....	47
34. RETENCIÓN DE INSTRUMENTOS DE TRANSMISIÓN.....	47
35. AUSENCIA DE COMISIONES DE REGISTRO.....	47
PARTE X - TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	47
36. FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO.....	47
37. TRANSFERENCIA/TRANSMISIÓN - CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.....	47

38.	DERECHOS PREVIOS AL REGISTRO	48
PARTE XI - MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL		48
39.	AMPLIACIÓN DE CAPITAL	48
40.	CONSOLIDACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CANCELACIÓN DE CAPITAL.....	48
41.	DISMINUCIÓN DE CAPITAL	48
PARTE XII - JUNTAS GENERALES		49
42.	JUNTA GENERAL ANUAL	49
43.	JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.....	49
44.	CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES	49
45.	NOTIFICACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES	49
PARTE XIII - PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES.....		50
46.	PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA	50
47.	QUÓRUM PARA LAS JUNTAS GENERALES	50
48.	PRESIDENTE DE LAS JUNTAS GENERALES.....	51
49.	DERECHO DE LOS CONSEJEROS Y AUDITORES A ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES	51
50.	APLAZAMIENTO DE JUNTAS GENERALES	51
51.	ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES	51
52.	DERECHO A SOLICITAR UNA VOTACIÓN POR ESCRITO	52
53.	EJECUCIÓN DE UNA VOTACIÓN POR ESCRITO	52
54.	VOTOS DE LOS MIEMBROS.....	52
55.	VOTO DE CALIDAD.....	53
56.	VOTACIÓN DE TITULARES CONJUNTOS	53
57.	VOTACIÓN DE TITULARES INCAPACITADOS	53
58.	PLAZO DE OBJECCIÓN AL VOTO.....	53
59.	NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE.....	53
60.	DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS DE REPRESENTACIÓN	54
61.	EFECTO DE LOS INSTRUMENTOS DE REPRESENTACIÓN.....	54
62.	EFECTO DE LA REVOCACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN O AUTORIZACIÓN	55
63.	REPRESENTACIÓN DE ORGANISMOS CORPORATIVOS	55
64.	RESOLUCIONES ESCRITAS	55
PARTE XIV - CONSEJEROS		55
65.	NÚMERO DE CONSEJEROS.....	55
66.	REQUISITOS PARA LA TENENCIA DE ACCIONES	56
67.	REMUNERACIÓN ORDINARIA DE LOS CONSEJEROS	56
68.	REMUNERACIÓN ESPECIAL DE LOS CONSEJEROS	56
69.	GASTOS DE LOS CONSEJEROS	56
70.	CONSEJEROS SUPLENTES	56
PARTE XV - PODERES DE LOS CONSEJEROS.....		57
71.	PODERES DE LOS CONSEJEROS.....	57
72.	PODER DE DELEGACIÓN	57
73.	NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES	58
74.	PAGOS Y RECIBOS	58
75.	OBJETIVOS DE INVERSIÓN.....	58
76.	PODERES DE EMPRÉSTITO Y COBERTURA Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA CARTERA	60
PARTE XVI - NOMBRAMIENTO E INHABILITACIÓN DE LOS CONSEJEROS		60
77.	CRITERIOS DE APTITUD PARA EL NOMBRAMIENTO.....	61
78.	NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS ADICIONALES	61
79.	SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS CONSEJEROS	61
PARTE XVII - CARGOS E INTERESES DE LOS CONSEJEROS.....		62
80.	CARGOS EJECUTIVOS	62
81.	INTERESES DE LOS CONSEJEROS	63
82.	RESTRICCIÓN DE VOTO DE LOS CONSEJEROS	63

PARTE XVIII - PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS.....	65
83. CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONSEJEROS	65
84. QUÓRUM PARA LAS JUNTAS DE CONSEJEROS.....	65
85. VOTACIÓN EN LAS JUNTAS DE CONSEJEROS	66
86. JUNTAS POR TELECOMUNICACIÓN	66
87. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE	66
88. RESOLUCIONES DE LOS CONSEJEROS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN POR ESCRITO	66
89. VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LOS CONSEJEROS	67
90. ELABORACIÓN DE ACTAS.....	67
PARTE XIX - GESTIÓN.....	67
91. GESTORA DE INVERSIONES Y ADMINISTRADOR	67
92. DEPOSITARIO.....	68
PARTE XX - EL SECRETARIO.....	69
93. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO	69
94. SECRETARIO ADJUNTO O EN FUNCIONES.....	69
PARTE XXI - EL SELLO	69
95. USO DEL SELLO	69
96. SELLO PARA SU USO EN EL EXTRANJERO.....	69
97. FIRMA DE INSTRUMENTOS SELLADOS	70
PARTE XXII - DIVIDENDOS Y RESERVAS.....	70
98. DECLARACIÓN DE DIVIDENDOS	70
99. DIVIDENDOS PROVISIONALES	70
100. FUENTE DE DIVIDENDOS	70
101. ACUSES DE RECIBO.....	70
102. DIVIDENDOS EN ESPECIE.....	70
103. REINVERSIÓN DE LOS DIVIDENDOS	71
104. DERECHO A DIVIDENDOS	72
105. PAGO DE DIVIDENDOS.....	72
106. DIVIDENDOS SIN INTERESES	73
107. PAGO A LOS TITULARES EN UNA FECHA CONCRETA	73
108. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.....	73
109. PAGOS DESDE CUENTAS DE COMPENSACIÓN	73
110. DIVISA DE PAGO Y OPERACIONES DE CAMBIO DE DIVISAS.....	73
111. RESERVAS	74
PARTE XXIII - CAPITALIZACIÓN DE BENEFICIOS O RESERVAS	74
112. BENEFICIOS Y RESERVAS DISTRIBUIBLES.....	74
113. BENEFICIOS Y RESERVAS NO DISTRIBUIBLES	74
114. IMPLANTACIÓN DE ASPECTOS DE CAPITALIZACIÓN.....	74
PARTE XXIV - NOTIFICACIONES.....	75
115. NOTIFICACIONES POR ESCRITO	75
116. ENTREGA DE NOTIFICACIONES.....	75
117. ENTREGA A TITULARES CONJUNTOS.....	76
118. ENTREGA DE UNA TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DE ACCIONES	76
119. FIRMA DE NOTIFICACIONES	77
120. RECEPCIÓN ESTIMADA DE NOTIFICACIONES.....	78
121. DERECHO A RECIBIR NOTIFICACIONES	78
PARTE XXV - DISOLUCIÓN.....	78
122. DISTRIBUCIÓN EN CASO DE DISOLUCIÓN.....	78
123. DISTRIBUCIÓN EN ESPECIE.....	79
PARTE XXVI - VARIOS.....	81
124. DESTRUCCIÓN DE REGISTROS	81

125.	CUENTAS	81
126.	CUENTA DE COMPENSACIÓN.....	81
127.	MANTENIMIENTO DE LOS LIBROS CONTABLES	82
128.	APROBACIÓN DE LAS CUENTAS.....	82
129.	INFORMES.....	82
130.	AUDITORES	82
131.	NEGOCIACIONES DEL ADMINISTRADOR, ETC.	82
132.	RESTRICCIONES DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	83
133.	INDEMNIZACIÓN	83
134.	DISPOSICIONES PREPONDERANTES	84
135.	DESCARGO DE RESPONSABILIDAD	84
136.	DIVISIBILIDAD	84

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2012
(*COMPANIES ACTS, 1963 TO 2006*)

SOCIEDAD ANÓNIMA
(*PUBLIC COMPANY LIMITED BY SHARES*)

**SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE TIPO PARAGUAS,
CON CAPITAL VARIABLE Y RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE ENTRE
SUS FONDOS**

ESTATUTOS SOCIALES

- de -

**NATIXIS INTERNATIONAL FUNDS (DUBLIN) I
PUBLIC LIMITED COMPANY**

(adoptada por la resolución especial con fecha de 29 de junio de 2007, modificada por las resoluciones especiales con fecha de 24 de septiembre de 2008, 12 de junio de 2009 y 21 de septiembre de 2012)

PARTE I - PREÁMBULO

1. Interpretación

- (a) Los reglamentos contenidos en la Tabla A del Primer Anexo a la Ley de sociedades (*Companies Act*) de 1963 de Irlanda no serán de aplicación a la Sociedad.
- (b) En los presentes Estatutos, las siguientes expresiones ostentarán los siguientes significados:

“AIMA” hace referencia a la Asociación de gestión alternativa de inversiones, por sus siglas en inglés.

“Leyes” hace referencia a las Leyes de Sociedades (*Companies Acts*) de 1963 a 2012 y a todas las leyes y demás disposiciones legales que modifiquen, amplíen o refunden cualquiera de éstas.

“Ley de 1933” hace referencia a la Ley de Valores estadounidense (*United States Securities Act*) de 1933, en su versión modificada.

“Ley de 1940” hace referencia a la Ley de sociedades de inversión estadounidense (*United States Investment Company Act*) de 1940, en su versión modificada.

“Ley de 1963” hace referencia a la Ley de sociedades (*Companies Act*) de 1963.

“Ley de 1983” hace referencia a la Ley de sociedades (modificada) (*Companies (Amendment) Act*) de 1983.

“Ley de 1990” hace referencia a la Ley de sociedades (*Companies Act*) de 1990.

“Contrato de administración” hace referencia a cualquier Contrato vigente en su momento en el que la Sociedad y el Administrador sean partes y relacionado con el nombramiento y las obligaciones de éste último.

“Administrador” hace referencia a cualquier persona, firma o empresa designada y que, en su momento, actúe en calidad de Administrador de la Sociedad o de cualquier Fondo.

La expresión los presentes “Estatutos” hace referencia a los Estatutos de la Sociedad en su versión aprobada originariamente o modificada en su momento mediante Resolución especial.

“Auditores” hace referencia a los Auditores actuales de la Sociedad.

“Divisa base”, hace referencia a la divisa base de un Fondo que sea la divisa en la que se calcule el Valor liquidativo o, respecto de cualquier clase de acciones, hace referencia a la divisa en la que se emiten las acciones pudiendo modificarse en su momento por los Consejeros.

“Consejo” hace referencia al Consejo de administración de la Sociedad en su momento e incluirá un comité debidamente autorizado del mismo.

“Día laborable”, en relación con cualquier Fondo o clase de Acción, tendrá el significado dispuesto en cualquier Folleto relativo a los mismos.

“Banco Central” hace referencia al Banco Central de Irlanda (cuya definición incluirá cualquier órgano reglamentario que pueda sustituirlo o asumir la responsabilidad reglamentaria del Banco Central a tenor de los planes de inversión colectiva);

“Días netos”, en relación con el periodo de una notificación, hace referencia a dicho periodo sin contar el día en que se cursa o se considera cursada la notificación y el día en que se entrega o en el que entra en vigor.

“Planes de inversión colectiva”:

- (i) Cualquier acuerdo ejecutado a los efectos o con la intención de facilitar instrumentos para que determinadas personas participen, en calidad de beneficiarios de un fideicomiso, en los beneficios o ingresos que se desprendan de la adquisición, participación, gestión o enajenación de inversiones o de cualquier otro bien; y

- (ii) Cualquier otro vehículo de inversión de naturaleza similar a la expuesta en el apartado (i) de la presente definición [incluida, sin carácter restrictivo, cualquier sociedad de inversión abierta, fondo mutuo o fondo de inversión (*fonds commun de placement*)].

y, en relación con cualquier plan de inversión colectiva, “participación” hace referencia a cualquier unidad, acción u otro derecho (con independencia de su descripción) de naturaleza similar en dichos planes de inversión colectiva.

“Sociedad” hace referencia a la Sociedad cuya denominación figura en el título de los presentes Estatutos.

“Depositario” hace referencia a cualquier persona, empresa o corporación designada y que, en la actualidad, actúe en calidad de Depositario y Fiduciario de todos los activos de la Sociedad en virtud de los presentes Estatutos y de conformidad con los términos y disposiciones del Contrato de depósito, con facultades para nombrar a subdepositarios.

“Contrato de depósito” hace referencia a cualquier contrato formalizado en la actualidad entre la Sociedad y el Depositario respecto del nombramiento y obligaciones de este último y que le faculta a designar a subdepositarios.

“Día de negociación” tendrá el significado dispuesto en el Folleto o cualquier otro día que los Consejeros determinen en su momento para los Fondos, siempre que existan, al menos, dos Días de negociación todos los meses.

“Directiva” hace referencia a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal y como resulten aplicables y a cualesquiera modificaciones de las mismas.

“Consejeros” hace referencia a los Consejeros de la Sociedad en la actualidad o, según el caso, a los Consejeros presentes en una junta del Consejo.

“Tasas y Cargos”, en relación con cualquier Fondo, hace referencia a todos los timbres y otras tasas, impuestos, cargos gubernamentales, correduría, cargos bancarios, comisiones de divisa extranjera, comisiones y diferenciales de cambio (para tener en cuenta la diferencia existente entre el precio de valoración de los activos a efectos de cálculo del Valor liquidativo y el precio al que se comprarán dichos activos a resultas de una suscripción y se venderán con motivo de un reembolso) y cargos de depósito y subdepósito (respecto a las ventas y compras), comisiones de transferencia, comisiones de registro y otras tasas y cargos que estén relacionados con la adquisición original o el aumento de los activos del Fondo pertinente o la creación, emisión, venta, conversión o recompra de acciones o la compraventa de Acciones de participación o la compraventa de Inversiones o en relación con certificados o que puedan haber pasado de otro modo a ser pagaderos o puedan ser pagaderos respecto o anteriores o relacionados o surgidos o generados por la transacción o negociación respecto a las cuales dichas tasas y cargos sean pagaderos, aunque no se incluirá ninguna comisión

pagadera a los agentes sobre las compraventas de Acciones de participación ni ninguna comisión, impuesto, cargo o coste que puedan haberse considerado en el cálculo del Valor liquidativo de las Acciones de participación del Fondo pertinente.

“Cuentas de compensación” hace referencia a las cuentas (una cuenta independiente para cada Fondo) que podrán mantenerse a discreción de los Consejeros de conformidad con el Artículo 126.

“Fondos” hace referencia a los Fondos (también denominados “subfondos”) constituidos y mantenidos de conformidad con el Artículo 7 del presente, independientes unos de otros y a los que se aplicarán o cargarán la totalidad de los activos, pasivos, ingresos y gastos atribuibles o adjudicados a los mismos.

“Titular”, hace referencia al titular de las acciones.

“Periodo de oferta inicial” hace referencia al periodo dispuesto por los Consejeros en relación con cualquier Fondo y con cualquier clase de Acciones de participación del mismo en el que se produce la oferta inicial de las Acciones de participación del mismo al Precio o Precios de suscripción inicial.

“Precio o Precios de oferta inicial” hace referencia al precio o precios al que se ofertan las Acciones de participación de cualquier Fondo para su adquisición o suscripción durante el Periodo de oferta inicial.

“Inversión” hace referencia a cualquier inversión autorizada por la Escritura de constitución de la Sociedad y autorizada tanto por el Reglamento como por los presentes Estatutos.

“Contrato de gestión de inversiones” hace referencia a cualquier contrato vigente en su momento en el que la Sociedad y la Gestora de inversiones sean partes y relacionado con el nombramiento y las obligaciones de ésta última.

“Gestora de inversiones” hace referencia a cualquier persona, empresa o corporación designada y que, en su momento, actúe en calidad de gestora de inversiones de la Sociedad o de cualquier Fondo en virtud de los términos y disposiciones recogidos en el Contrato de gestión de inversiones.

“Por escrito” hace referencia a cualquier material escrito, impreso, litografiado o fotocopiado o presentado en otro formato sustitutivo del escrito o parte y parte de cada uno.

“IOSCO” hace referencia a la Organización internacional de comisiones de valores, por sus siglas en inglés.

“Miembro” hace referencia a una persona que haya sido registrada como titular de Acciones de participación en el Registro de miembros mantenido en cada momento por la Sociedad o por alguien en su nombre.

“Estado miembro” hace referencia a un estado miembro de la Unión Europea.

“Participación mínima” hace referencia a la participación de Acciones de participación en cualquier Fondo o a lo largo de varios Fondos cuyo valor total corresponda con el importe mínimo tal y como establezcan los Consejeros.

“Inversión mínima” hace referencia al importe que los Consejeros determinen en su momento en el Folleto de cualquier Fondo como la suscripción mínima inicial para las Acciones de participación o el número de Acciones de participación de la clase en cuestión.

“Inversión mínima adicional” hace referencia al importe que los Consejeros determinen en su momento en el Folleto de cualquier Fondo como la cantidad mínima de cualquier suscripción cursada por un Miembro respecto de más Acciones de participación de la clase en cuestión.

“Valor liquidativo” o “Valor liquidativo de una clase de Acciones de participación” hace referencia al importe determinado de conformidad con los Artículos del 16 al 19 de los presentes Estatutos.

“Posición neta de reembolso” hace referencia, en cualquier Día de negociación, a la posición en la que el valor total de los reembolsos de un Fondo supera el valor total de las suscripciones en dicho Fondo en un importe determinado en su momento por los Consejeros a su entera discreción.

“Posición neta de suscripción” hace referencia, en cualquier Día de negociación, a la posición en la que el valor total de las suscripciones de un Fondo supera el valor total de los reembolsos en dicho Fondo en un importe determinado en su momento por los Consejeros a su entera discreción.

“Precio de oferta” hace referencia al importe del Precio de suscripción y a la comisión preliminar (si la hubiere) aplicable a las Acciones de participación del Fondo en concreto.

“Sede” hace referencia a la sede legal de la Sociedad.

“Resolución ordinaria” hace referencia a una resolución de la Sociedad en una junta general aprobada por mayoría simple de los votos emitidos.

“Acción de participación” o “Acción” hace referencia a una acción sin valor nominal en el capital social, emitida de conformidad con los presentes Estatutos y con los derechos que éstos le confieren.

“Folleto” hace referencia a cualquier folleto o suplemento a los mismos que la Sociedad emita en su momento en relación con la adquisición o suscripción de Acciones de participación de cualquier clase.

“Titular cualificado” tendrá el significado dispuesto en los Folletos.

“Reembolso” incluirá recompra y “reembolsado” se interpretará en consecuencia.

“Precio de reembolso”, en relación con cualquier Fondo, hace referencia al precio por el que se recomprarán o reembolsarán las Acciones de participación, calculado de conformidad con el Artículo 20.

“Registro” hace referencia al Registro de miembros que deberá llevarse de conformidad con el Artículo 116 de la Ley de sociedades (*Companies Act*) de 1963.

“Mercados regulados” hace referencia a la lista de bolsas de valores y mercados regulados en los que los activos de la Sociedad puedan invertir en su momento, según lo dispuesto en el Folleto. Exclusivamente a los efectos de determinar el valor de los activos de un Fondo, se considerará que el término “Mercado regulado” incluye —respecto de cualquier contrato de futuros u opciones— cualquier bolsa de valores o mercado organizado donde se utilice el contrato de futuros u opciones a efectos de gestión eficiente de la cartera o con vistas a facilitar protección frente al riesgo de tipo de cambio, así como cualquier bolsa de valores o mercado organizado en el que se negocie habitualmente dicho contrato de futuros u opciones.

“Reglamento”, hace referencia al Reglamento de 2011 de transposición de la normativa de las Comunidades Europeas (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) [*European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations, 2011*] (SI N° 352 de 2011), en su versión modificada, sustituida, reemplazada o alterada en su momento y a cualquier condición que pueda imponer el Banco Central, en virtud de los mismos y en su momento, y que pueda afectar a la Sociedad.

“Momento pertinente” hace referencia al día y la hora fijados como el momento límite para determinadas acciones según lo especificado por los Consejeros en los Folletos.

“Sello” hace referencia al Sello común de la Sociedad.

“Secretario” hace referencia a la persona designada por los Consejeros para desempeñar cualquiera de las obligaciones del Secretario de la Sociedad.

“Accionista” hace referencia al titular registrado de acciones de cualquier clase de la Sociedad.

“Firmado” implica la firma o manifestación de una firma estampada por medios automáticos.

“Resolución especial” hace referencia a una Resolución especial de la Sociedad aprobada de conformidad con el Artículo 141 de la Ley de sociedades (*Companies Act*) de 1963.

“Estado” hace referencia a Irlanda.

“Precio de suscripción” hace referencia a los precios a los que podrán suscribirse las Acciones de participación de cualquier clase según lo calculado y determinado de conformidad con los presentes Estatutos.

“Acción de suscripción” hace referencia a las acciones de 1 USD cada una en el capital de la Sociedad designadas como las “Acciones de suscripción” en los presentes Estatutos y suscritas por o en nombre de la Gestora de inversiones a efectos de constitución de la Sociedad.

“Bolsa de valores de Irlanda” hace referencia a Irish Stock Exchange Limited.

“OICVM” hace referencia a Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios según lo definido en la Directiva.

“Estados Unidos” o “EE.UU.” tendrá el significado dispuesto en el Folleto.

“Dólares estadounidenses” y “USD” hace referencia a la divisa de curso legal en Estados Unidos.

“Persona estadounidense” tendrá el significado dispuesto en los Folletos.

Persona estadounidense también incluirá cualquier entidad constituida por o en nombre de cualquiera de ellas a efectos de inversión en la Sociedad.

A los efectos de la presente definición, “residente” incluirá cualquier persona física que mantenga una residencia en EE.UU. con independencia de la cantidad de tiempo que pase en la misma.

“Punto de valoración”, respecto de cualquier Fondo, hace referencia al momento o momentos que los Consejeros designen en un Día de negociación para la valoración de sus activos y obligaciones.

- (c) A menos que se definan específicamente en los presentes Estatutos o que el contexto exija otra cosa, las palabras o expresiones aquí recogidas tendrán los significados expuestos en las Leyes, a excepción de cualquier modificación legal que no se encuentre vigente en el momento en que los Estatutos adquieran carácter vinculante para la Sociedad.
- (d) Las referencias a los Estatutos lo serán a los presentes Estatutos y cualquier referencia en un Artículo a un apartado o subapartado lo será al apartado o subapartado del Artículo en que se encuentra la referencia a menos que, por el contexto, se entienda como una referencia a otra disposición.
- (e) Los títulos y encabezados incluidos en los presentes Estatutos se han insertado exclusivamente a efectos de referencia y no se considerarán parte ni afectarán a la interpretación de los Estatutos sociales.
- (f) En los presentes Estatutos, el género masculino incluirá al femenino y al neutro, y viceversa, el singular incluirá el plural, y viceversa, y las palabras relativas a personas incluirán firmas o sociedades (sean o no corporativas).

- (g) Las referencias a leyes o a disposiciones legales incluirán cualquier modificación o nueva promulgación de las mismas vigente de momento.
- (h) Salvo que se disponga lo contrario de forma expresa, las referencias a las horas del día lo serán al huso horario irlandés.
- (i) La palabra “divisa” hará referencia a la divisa de denominación del Fondo en cuestión.

2. **Gastos de constitución**

Las comisiones y gastos de cualquier Fondo nuevo o de cualquier clase de Acciones posterior establecidos por la Sociedad se amortizarán según las condiciones y los métodos que los Consejeros (con el consentimiento del Depositario) estimen justos y equitativos, y siempre que cada Fondo y clase de Acciones asuma sus propios costes de constitución directos y los costes de cotización de sus acciones en cualquier bolsa de valores. Las comisiones y gastos de cada Fondo y clase de acciones se recogerán en el suplemento correspondiente del Fondo.

PARTE II - CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS

3. **Capital social**

- (a) El capital social inicial de la Sociedad asciende a 70.000 USD dividido en 70.000 Acciones de suscripción de 1 USD cada una y 5.000.000.000 Acciones sin valor nominal designadas inicialmente como acciones sin clasificación y ostentando todas los derechos que figuran en los presentes Estatutos. Las acciones sin clasificación se encuentra disponibles para su emisión como Acciones de participación.
- (b) El valor real del capital desembolsado de la Sociedad será, en todo momento, equivalente al valor de los activos de cualquier tipo que la Sociedad ostente una vez deducidos sus pasivos.
- (c) A petición de cualquier titular, aunque con sujeción a cualquier restricción contenida en los presentes Estatutos, las Acciones de participación de la Sociedad deberán ser compradas o reembolsadas por esta última directa o indirectamente y a cargo de sus activos.

4. **Adjudicación de acciones**

- (a) Los Consejeros podrán emitir cualquier acción sin clasificación en el capital social como Acciones de participación en un Fondo concreto y, de ser necesario, en una clase específica dentro de un Fondo. La Sociedad se encuentra estructurada a modo de “fondo de tipo paraguas” y los Consejeros podrán dividir las Acciones de participación en distintas clases denominadas en las divisas que estimen oportunas y designar una o varias clases a un Fondo independiente. En o con anterioridad a la emisión de cualquier Acción de participación, los Consejeros especificarán la clase y el Fondo para los que se designa tal Acción.

- (b) Todos los importes pecuniarios pagaderos por o en relación con las Acciones de participación (incluidos, sin carácter restrictivo, los importes de suscripción y recompra de las mismas) deberán abonarse en la divisa de denominación de tales Acciones de participación o en cualquier otra divisa que los Consejeros determinen bien en general, en relación con una clase específica de Acciones de participación o en cualquier caso concreto.
- (c) La creación de cualquier Fondo nuevo precisará la autorización previa del Banco Central. Podrán crearse nuevas clases de Acciones de participación en cualquier Fondo de conformidad con los requisitos del Banco Central.
- (d) Los Consejeros podrán, a su entera discreción, rechazar cualquier solicitud de Acciones de participación en la Sociedad o aceptarla de forma total o parcial sin necesidad de alegar motivo alguno para ello.
- (e) Los Consejeros quedan autorizados por el presente de forma general e incondicional a ejercer todos los poderes de la Sociedad para adjudicar los valores pertinentes en el sentido dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de 1983. El número máximo de valores pertinentes que se podrán adjudicar por la facultad aquí conferida será el número de valores pertinentes autorizados aunque no emitidos en el capital social en su momento y en el momento presente, no obstante, siempre que cualquier acción que haya sido recomprada nunca se considere emitida a los efectos de calcular el máximo de acciones que puedan emitirse.
- (f) Sin perjuicio de cualquier derecho especial conferido previamente a los titulares de cualquier acción o clase de acción existente, las acciones de la Sociedad podrán emitirse con restricciones o derechos preferentes, diferidos o de otro tipo, ya sean relativos a dividendos, voto, rendimiento de capital u otros, según lo determinen los Consejeros en su momento.
- (g) Con sujeción a lo anterior, las Acciones de participación de la Sociedad estarán a disposición de los Consejeros y (en virtud de las disposiciones recogidas en las Leyes), éstos podrán adjudicarlas, otorgar opciones sobre las mismas o enajenarlas de cualquier otro modo a cualesquiera personas, según los términos y condiciones y en el momento que consideren más beneficiosos para la Sociedad y los Miembros.
- (h) Con sujeción a las disposiciones recogidas en las Leyes y a los requisitos del Banco Central, un Fondo podrá adquirir o reembolsar Acciones de participación de cualquier otro Fondo mediante suscripción o transmisión con contraprestación a los efectos de realizar inversiones cruzadas entre dos de éstos.

5. **Acciones**

- (a) Acciones de participación
 - (i) Las Acciones de participación sólo podrán emitirse totalmente desembolsadas y carecerán de valor nominal.

- (ii) El valor real del capital desembolsado de cada clase de Acciones de participación en la Sociedad deberá equivaler en todo momento al Valor liquidativo de dicha clase.
 - (iii) Los derechos y restricciones inherentes a las Acciones de participación son los siguientes:
 - A. El titular de cada Acción de participación total, en una votación a mano alzada, tendrá derecho a un voto por titular y, en una votación en urnas, tendrá derecho a un voto por Acción de participación;
 - B. El titular de Acciones de participación tendrá derecho a percibir los dividendos que los Consejeros declaren sobre éstas en su momento;
 - C. En caso de liquidación o disolución de la Sociedad, el titular de cada Acción de participación podrá ejercer los derechos recogidos en el Artículo 122(b).
- (b) Acciones de suscripción
- (i) Las Acciones de suscripción sólo podrán emitirse a su valor nominal de 1 USD cada una.
 - (ii) Cualquier Acción de suscripción que no se encuentre bajo la titularidad ni de la Gestora de inversiones ni de sus representantes estará sujeta a los requisitos dispuestos en el Artículo 31 de los presentes Estatutos.
 - (iii) El titular de una Acción de suscripción, en una votación a mano alzada, tendrá derecho a un voto y, en una votación en urnas, tendrá derecho a un voto por Acción de suscripción;
 - (iv) Los titulares de Acciones de suscripción no tendrán derecho a percibir dividendos de ningún tipo en relación con su participación de las mismas.
 - (v) En caso de disolución de la Sociedad, el titular de una Acción de suscripción ostentará los derechos que se disponen en el Artículo 122(b).

6. **Modificación de derechos**

- (a) Con independencia de que la Sociedad sea o no disuelta, los derechos inherentes a cualquier clase de acciones podrán ser modificados o derogados con el consentimiento por escrito de los titulares de las tres cuartas partes de las acciones emitidas de dicha clase o con la autorización de una resolución especial aprobada en una junta general independiente de los titulares de las acciones de dicha clase. Para cada una de esas juntas generales, serán de aplicación las disposiciones de los presentes Estatutos en materia de juntas generales aunque de tal modo que el quórum necesario en las juntas distintas a una junta aplazada sea

de dos personas que ostenten o representen mediante poder a acciones de la clase en cuestión y, en una junta aplazada, una persona que ostente acciones de la clase en cuestión o su representante legal. Cualquier titular de acciones de la clase en cuestión que se encuentre presente personalmente o mediante representación por poder podrá solicitar una votación.

- (b) Los derechos conferidos a los titulares de las acciones de cualquier clase emitidas con derechos preferentes o de otro tipo no se estimarán modificados por la creación o emisión de nuevas acciones del mismo rango, a menos que se disponga lo contrario de forma expresa en las condiciones de emisión de las acciones de dicha clase.

7. **Responsabilidad independiente entre Fondos**

Toda contraprestación, distinta a la comisión preliminar (si la hubiere) de conformidad con el Artículo 12, que la Sociedad perciba en concepto de la adjudicación o emisión de Acciones de participación de cada clase, junto con todas las Inversiones a las que se destinen o en las que se reinviertan dichas contraprestaciones, así como todos los ingresos, ganancias, beneficios y productos de las mismas en el Fondo al que está vinculada esta clase serán independientes y se mantendrán independientes del resto de importes pecuniarios de la Sociedad y a las primeras serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- (a) Los registros y cuentas de cada Fondo se elaborarán y actualizarán de forma independiente en la divisa base del mismo;
- (b) Los activos de cada Fondo pertenecerán exclusivamente a dicho Fondo, constarán segregados en los registros del Depositario de los activos de otros Fondos, no se utilizarán (a excepción de lo dispuesto en las Leyes) para descargar directa o indirectamente las obligaciones de o las reclamaciones cursadas contra cualquier otro Fondo y no estarán disponibles para ninguno de estos fines;
- (c) Los productos de la emisión de todas y cada una de las clases de Acciones de participación se aplicarán al Fondo correspondiente establecido para dichas clases de Acciones de participación y los activos, pasivos, ingresos y gastos atribuibles a las mismas también se aplicarán a dicho Fondo con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos;
- (d) Cuando un activo se derive de otro activo, ese activo derivado se contabilizará en el mismo Fondo que el activo del que deriva, y cada vez que se produzca una nueva valoración de un activo, el aumento o disminución del valor se contabilizará en el Fondo pertinente;
- (e) En caso de que un activo o pasivo no pueda considerarse atribuible a un Fondo concreto, los Consejeros, a su entera discreción y con la aprobación de los Auditores, determinarán los fundamentos para adjudicar dicho activo o pasivo entre los Fondos y estarán facultados en cualquier momento, en su momento y con la autorización de los Auditores, a modificar dichos fundamentos, siempre que la aprobación de los Auditores no sea necesaria en los casos en que los

activos o pasivos se adjudiquen entre todos los Fondos de forma proporcional a sus Valores liquidativos.

- (f) Los Consejeros asignarán e imputarán todos los pasivos, gastos, costes, cargos o reservas de la Sociedad no atribuibles a ningún Fondo o Fondos específicos —con la autorización del Depositario— de la forma y según el método que estimen justo y equitativo a su entera discreción y estos estarán facultados a modificarlo en cualquier momento y en su momento con la autorización del Depositario e incluso, cuando determinadas circunstancias así lo permitan, a reasignar dichos pasivos, gastos, costes, cargos y reservas.

8. **Fideicomisos no reconocidos**

A excepción de lo dispuesto en la ley, la Sociedad no reconocerá a ninguna persona como titular de acciones en virtud de fideicomisos y ésta no se verá vinculada por u obligada en modo alguno a reconocer (incluso teniendo conocimiento de ello) intereses equitativos, dependientes, futuros o parciales en acciones o (a menos que los presentes Estatutos o la ley dispongan lo contrario) cualquier otro derecho relacionado con acciones salvo el derecho absoluto a la integridad de las mismas de los titulares registrados. Esto no impedirá a la Sociedad exigir a un Miembro o a un beneficiario de una transmisión de acciones que presente información relativa a la titularidad efectiva de cualquier acción siempre que ésta lo exija dentro de unos límites razonables.

PARTE III - ACCIONES

9. **Emisión de Acciones de participación**

- (a) Con sujeción a lo dispuesto anteriormente, y una vez que la Sociedad, la Gestora de inversiones, el Administrador o cualquier agente autorizado fuera de Irlanda, según la determinación de los Consejeros, reciba la siguiente documentación:
 - (i) Una solicitud irrevocable de Acciones de participación en el formato que los Consejeros determinen en su momento;
 - (ii) Las declaraciones sobre el estado, residencia o cualquier otro dato del solicitante que los Consejeros puedan requerir en su momento; y
 - (iii) El pago de las Acciones de participación del modo que los Consejeros especifiquen en su momento. No obstante, si los Consejeros reciben el pago de las Acciones de participación en una divisa distinta a la Divisa base de la clase de Acciones en cuestión, el Administrador deberá convertir u ordenar la conversión de los importes percibidos a la Divisa base correspondiente y tendrá derecho a deducir de los mismos todos los costes generados en tal conversión;

ésta podrá emitir Acciones de participación de cualquier clase al Precio de oferta de cada clase de dichas acciones según lo determinado de conformidad con el Artículo 10 de los presentes Estatutos o, siempre que la solicitud mencionada en el subapartado (a)(i) *supra* haya sido recibida, podrá adjudicar las Acciones de participación de dichas clases para las que no se hayan percibido fondos

disponibles y/o los datos y declaraciones dispuestos en el subapartado (a)(ii) anterior. Los originales de los Formularios de solicitud que se hagan llegar por fax se enviarán por correo de forma que lleguen en el número de Días laborables tras la recepción de dichas solicitudes que los Consejeros estimen oportuno. El hecho de no facilitar el Formulario de solicitud original dentro de plazo, a discreción del Administrador, podrá suponer el reembolso obligatorio de las Acciones en cuestión de conformidad con los presentes Estatutos.

- (b) El pago de las Acciones de participación se efectuará en la divisa, en el momento y el lugar, de la forma y a la persona en nombre de la Sociedad que los Consejeros establezcan, en su momento.
- (c) Los Consejeros no estarán obligados aunque tendrán derecho a esperar a la recepción de los fondos compensados en la liquidación antes de proceder a la emisión de las Acciones de participación. Si no se ha percibido el pago en fondos disponibles respecto de una suscripción en el Momento oportuno, podrá cancelarse cualquier adjudicación. Cuando no estén disponibles los importes de suscripción, podrá cancelarse cualquier adjudicación respecto de una solicitud. En ambos casos, y sin perjuicio de la cancelación de la solicitud, los Consejeros podrán cargar al solicitante cualquier gasto contraído por éstos o por la Sociedad por cualquier pérdida relativa a cualquier Fondo derivada de dicha falta de recepción o disponibilidad. Además, los Consejeros estarán facultados para vender la totalidad o parte de las Acciones de participación de los solicitantes en la clase correspondiente o cualquier otra clase de la Sociedad con el objetivo de liquidar dichos gastos.
- (d) La emisión o adjudicación de Acciones de participación de conformidad con el presente Artículo se realizará en el Día de negociación en que se reciba la solicitud, siempre que dicha recepción se efectúe, en relación con una solicitud que deba cursarse durante el Periodo de oferta inicial, antes de que finalice dicho periodo y, en relación con una solicitud realizada después del Periodo de oferta inicial, en el Momento pertinente para la misma, a más tardar. Si la solicitud se recibe fuera del Momento pertinente, podría cursarse como una solicitud para Acciones de participación en el Día de negociación siguiente a dicha recepción.
- (e) La Sociedad podrá (a discreción de los Consejeros) satisfacer cualquier solicitud de adjudicación de Acciones de participación de cualquier clase procurando la transmisión de un Accionista que desee reembolsar sus Acciones de participación completamente desembolsadas al solicitante de tales Acciones de participación completamente desembolsadas de la clase pertinente y la fecha efectiva de dicha transmisión corresponderá con el Día de negociación pertinente. En tal caso, se considerará que las menciones en los presentes Artículos a la adjudicación de Acciones de participación harán referencia, cuando proceda, a la transmisión de Acciones de participación.
- (f) A los efectos de los presentes Artículos:
 - (i) Las Acciones de participación de la clase en cuestión que hayan sido adjudicadas pero no emitidas en un Día de negociación se considerarán en circulación en la fecha de recepción del pago de las mismas y se

considerará que las Acciones de participación de la clase en cuestión cuya adjudicación haya sido cancelada y cuyos importes de solicitud adicionales no hayan sido devueltos al solicitante en o con anterioridad al Día de negociación dejarán de estar en circulación al cierre de la actividad el día en el que fueron canceladas; y

- (ii) Se considerará que las Acciones de participación de la clase en cuestión que hayan sido recompradas en un Día de negociación de conformidad con el Artículo 19 dejarán de estar en circulación al cierre de la actividad el Día de negociación en el que fueron recompradas.
- (g) Cuando un importe percibido en concepto de Acciones de participación solicitadas no sea un múltiplo exacto de su Precio de oferta, el Folleto correspondiente podrá establecer que:
- (i) Cuando el importe sea equivalente o superior al 0,0001 del Precio de oferta respecto de una Acción de participación, se adjudicará una fracción de una Acción de participación al miembro entrante que deberá registrarse como titular de dicha fracción; y
 - (ii) Cuando el importe percibido sea inferior al 0,0001 del Precio de oferta de una Acción de participación, dicho importe no será devuelto al solicitante sino que resultará pagadero a la Sociedad a efectos de sufragar costes de administración.

Además de lo anterior, los Consejeros podrán decidir no devolver ningún importe percibido en concepto de Acciones de participación que sea inferior a la unidad completa de denominación definida por éstos en una divisa en concreto.

Los derechos, la titularidad y los beneficios del titular de Acciones de participación en virtud de los Estatutos se otorgan al titular de una fracción de Acción en proporción a la fracción de Acción que ostente y, salvo cuando el contexto lo exija o se establezca en el presente de otro modo, cualquier mención en los Estatutos a “Acción de participación” incluirá las fracciones de la misma. Sin perjuicio de nada de lo recogido en los presentes Estatutos, el titular de una fracción de Acción de participación no podrá ejercer ningún derecho de voto respecto de dicha fracción de Acción de participación.

10. Precio de oferta/suscripción por Acción de cualquier Clase/Ajuste de precio único

- (a) Los Consejeros determinarán el Precio o precios de oferta inicial por Acción al que se adjudicarán y emitirán las Acciones de cualquier clase durante el Periodo de oferta inicial.
- (b) Salvo por lo dispuesto en los apartados (c) y (d) el Precio de suscripción por Acción de cualquier clase que vaya a emitirse con posterioridad al Periodo de oferta inicial se podrá establecer de la siguiente manera:
 - (i) Se determinará el Valor liquidativo de cada clase de Acciones respecto del Punto de valoración del Día de negociación pertinente en el que se cursen

las suscripciones en virtud de los Artículos 15 a 18 de los presentes Estatutos y se añadirá a tal cantidad la suma que los Consejeros estimen adecuada en concepto de Tasas y Cargos;

- (ii) Se dividirá el importe calculado en virtud de (b)(ii) lo anterior por el número de Acciones de dicha clase del Fondo pertinente en circulación o que se consideren en circulación en el Punto de valoración pertinente; y
 - (iii) Se añadirá a éste el importe que resulte necesario para redondear el importe resultante a dos, tres o cuatro decimales tal y como lo estimen conveniente los Consejeros en la divisa en la que se encuentren designadas las Acciones.
- (c) Las Acciones se emitirán a los Accionistas a su Valor liquidativo el Día de negociación pertinente cuando los Accionistas en cuestión hayan propuesto para su reembolso el mismo número de Acciones del mismo Fondo en dicho Día de negociación.
- (d) Sin perjuicio de las disposiciones recogidas en el apartado (b) y a excepción de lo dispuesto en el apartado (c), el Precio de suscripción por acción de cualquier clase que se emita con posterioridad al Periodo de oferta inicial podrá determinarse, si se indica en el suplemento del Fondo, de conformidad con un mecanismo de ajuste de precio único (*Single swinging pricing*):-
- (i) Se determinará el Valor liquidativo de cada clase de Acciones calculado respecto del Punto de valoración en el Día de negociación correspondiente en el que deba realizarse la suscripción en virtud de los Artículos 15 al 18 de los presentes Estatutos;
 - (ii) Se aplicará (mediante adición si el Fondo se encuentra en una Posición neta de suscripción o mediante deducción si el Fondo se encuentra en una Posición neta de reembolso) un factor porcentual determinado por los Consejeros en su momento y a su entera discreción al importe indicado en el apartado (d)(i) *supra*, que deberá ser un importe que los Consejeros estimen adecuado con vistas a cumplir las Tasas y Cargos;
 - (iii) Se dividirá el importe calculado en virtud del apartado (d)(ii) anterior entre el número de Acciones en circulación o que se estimen en circulación de la clase del Fondo correspondiente en el Punto de valoración correspondiente; y
 - (iv) Se sumará el importe que resulte necesario para redondear el resultado hasta dos, tres o cuatro decimales, según lo estimen adecuado los Consejeros, de la divisa de denominación de tales Acciones.
- (e) De conformidad con las disposiciones recogidas en el Reglamento, en cualquier Día de negociación, los Consejeros podrán emitir Acciones de cualquier clase a condición de que su liquidación se efectúe otorgando al Depositario en nombre de

la Sociedad cualquier Inversión y, en relación con esto, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- (i) En el caso de una persona que todavía no sea Accionista, no se podrán emitir Acciones hasta que la persona en cuestión haya completado y entregado a la Sociedad o a su agente debidamente autorizado un Formulario de Solicitud tal y como se requiere en los presentes Estatutos y haya cumplido todos los requisitos de los Consejeros, cualquier distribuidor y el Administrador respecto de la solicitud;
- (ii) La naturaleza de las Inversiones transferidas al Fondo en cuestión será aquella que les permita ser calificadas como Inversiones de dicho Fondo de conformidad con los objetivos, políticas y restricciones de inversión del mismo;
- (iii) No se emitan Acciones hasta que las Inversiones hayan sido conferidas al Depositario o cualquier subdepositario a la satisfacción del Depositario y el Depositario esté convencido de que no es probable que los términos de dicha liquidación vayan a derivar en ningún perjuicio para los Accionistas existentes del Fondo en cuestión;
- (iv) Los Consejeros están convencidos de que los términos de cualquier canje no supondrán perjuicio alguno para los demás Accionistas; téngase en cuenta que cualquier canje de esta naturaleza se realizará en tales condiciones (incluida la provisión para el pago de cualquier gasto de canje y cualquier comisión preliminar que hubiera resultado pagadero respecto de las Acciones a cambio de efectivo) que el número de Acciones emitidas no exceda del número que hubiera sido emitido a cambio de efectivo en caso de abonarse una suma equivalente al valor de las Inversiones en cuestión calculado de conformidad con los principios que figuran en el Artículo 16(b). Dicho importe podrá incrementarse por el importe que los Consejeros estimen que representa una provisión adecuada respecto de las Tasas y Cargos que el Fondo en cuestión hubiera contraído respecto de la adquisición de las Inversiones mediante compra a cambio de efectivo o disminuida por el importe que los Consejeros estimen que representa cualesquiera Tasas y Cargos que hubieran debido abonarse a la clase del Fondo en cuestión como resultado de la adquisición directa por parte de éste de las Inversiones.

11. **Suscripción mínima**

Los Consejeros podrán negarse a emitir Acciones en respuesta a cualquier solicitud a menos que:

- (i) La cantidad en valor de las Acciones a la que se refiere la solicitud equivalga o supere la Inversión mínima o su equivalente en otra divisa o cualquier importe que los Consejeros determinen en su momento respecto de Acciones de participación de cualquier clase; o

- (ii) La inversión mínima en las clases de Acciones que los Consejeros determinen en su momento cuando se curse una solicitud relativa a Acciones de dos o más clases teniendo en cuenta que la cantidad total en valor de las Acciones a las que se refiera la solicitud no sea inferior a la Participación mínima; o
- (iii) El solicitante ya sea titular de Acciones y la cantidad en valor de las Acciones a la que se refiere la solicitud equivalga o supere la Inversión mínima adicional o cualquier otra cantidad que los Consejeros determinen.

12. **Comisiones**

A su entera discreción, los Consejeros podrán exigir a cualquier persona a quien se le hayan adjudicado cualesquiera clases de Acciones que abone a la Sociedad, para su pleno uso y disfrute, (y/o a la o las personas que fomenten la suscripción y distribución de Acciones que los Consejeros puedan establecer) una comisión preliminar o adicional al tipo que éstos determinen y según lo dispuesto en el suplemento del Fondo correspondiente, redondeado hasta el cuarto decimal más próximo en la divisa en la que se denominen dichas Acciones. Los Consejeros podrán, cualquier Día de negociación, diferenciar entre solicitantes en cuanto al importe de la comisión preliminar o adicional que deba abonarse a la Sociedad o a cualquier agente autorizado de la misma respecto del importe de la comisión preliminar inicial u otra comisión aplicable a cada clase de Acciones. El importe del Precio de suscripción y de la comisión preliminar constituirá el Precio de oferta.

13. **Suspensión de la emisión**

No se adjudicarán ni emitirán Acciones de ninguna clase durante el periodo en que se encuentre suspendido el cálculo del Valor liquidativo de dicha clase de Acciones de conformidad con los presentes Estatutos salvo en relación con las solicitudes que hayan sido recibidas y aceptadas previamente por la Sociedad o por su agente autorizado.

14. **Restricciones en materia de Accionistas/Personas calificadas**

- (a) Ninguna persona ofertará la venta de Acciones a otra que no sea un Titular cualificado.
- (b) De conformidad con y además de la disposición que acaba de exponerse, los Consejeros estarán facultados (sin contraer responsabilidad alguna) para imponer las restricciones que consideren necesarias a efectos de garantizar que ninguna de las Acciones sea adquirida por o se encuentre en posesión, directa o a título de beneficiario, de:
 - (i) Personas que no sean Titulares cualificados; o
 - (ii) Personas en circunstancias (que bien les afecten directa o indirectamente y ya sea de forma aislada o junto a otra persona o personas relacionadas o no, o en cualquier otra circunstancia que los Consejeros estimen relevante) que, según la opinión de los Consejeros, pudieran hacer que la Sociedad incurriera en algún pasivo tributario o sufriera desventajas económicas en

las que no habría incurrido o que no habría sufrido de otro modo, si la Sociedad se ve obligada a registrarse en virtud de la Ley de 1940 o similar o a registrar cualquier clase de sus valores en virtud de la Ley de 1933 o similar;

- (c)
 - (i) Sólo los Titulares cualificados podrán ser o permanecer inscritos como titulares de Acciones y los Consejeros podrán exigir, en relación con una solicitud de Acciones de cualquier clase o (con sujeción a lo aquí dispuesto) con una transmisión de cualquier clase de Acciones o en cualquier otro momento y en su momento, que se les presenten las pruebas a este respecto que, a su discreción, estimen suficientes y, en caso de no presentarlas para su satisfacción, éstos podrán exigir la recompra o transmisión de dichas acciones de conformidad con los presentes Estatutos;
 - (ii) Aquel titular de Acciones de cualquier clase que deje de ser un Titular cualificado deberá bien cursar una notificación de recompra a la Sociedad respecto de sus acciones o bien transmitir las a un Titular cualificado a la mayor brevedad posible;
 - (iii) En caso de que, a su entera discreción, los Consejeros consideren que un titular de Acciones de cualquier clase no es un Titular cualificado (o que no lo haya sido en cualquier momento desde su inscripción como titular de dichas acciones), éstos podrán exigir la recompra o transmisión de tales Acciones de conformidad con el Artículo 19 del presente documento.

PARTE IV - CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO

15. Valor liquidativo de las Acciones

- (a) El Valor liquidativo de un Fondo será el valor de todos los activos comprendidos en el mismo menos todos los pasivos que le sean atribuibles y de conformidad con el Reglamento.
- (b) El valor de los activos y pasivos mencionados en el apartado (a) anterior se determinará de conformidad con las normas de valoración dispuestas en los Artículos del 16 al 18, ambos incluidos.
- (c) El Valor liquidativo de un Fondo se expresará en la Divisa base en la que se encuentra denominado el Fondo (convertida cuando sea preciso al tipo de cambio que los Consejeros estimen oportuno).
- (d) El Valor liquidativo de una clase de Acciones dentro de un Fondo se calculará del siguiente modo:
 - (i) Determinando los ratios de adjudicación para cada clase de Acciones que se efectuará dividiendo la cantidad calculada en el apartado A *infra* para cada clase de Acciones entre la cantidad calculada en el apartado B del presente:

- A. Sumando el Valor liquidativo de cada clase de Acciones en el Punto de valoración anterior y el valor de la actividad del accionista (esto es, suscripciones/reembolsos netos cursados en el Punto de valoración anterior) en el Punto de valoración actual para cada clase de Acciones;
 - B. Sumando el Valor liquidativo total de todas las clases de Acciones en el Punto de valoración anterior y el valor de la actividad del accionista (esto es, suscripciones/reembolsos netos cursados en el Punto de valoración anterior) en el Punto de valoración actual para todas las clases de Acciones;
- (ii) Adjudicando los ingresos y gastos de la Sociedad así como las pérdidas y ganancias realizadas y no realizadas que se hayan devengado en el Punto de valoración actual para cada clase de Acciones. El importe de adjudicación se calculará multiplicando el total de dichas cantidades devengadas por los ratios determinados en el apartado (i);
 - (iii) Sumando las cifras del apartado (ii) según lo adjudicado a cada clase de Acciones a los gastos acumulados, distribuciones declaradas y el valor de la actividad del accionista (esto es, suscripciones/reembolsos netos) en el Punto de valoración actual que se atribuyan exclusivamente a cada clase específica de Acciones. Se adjudicará a cada clase específica de Acciones el gasto que le sea concretamente atribuible;
 - (iv) Sumando los resultados del apartado (iii) para cada clase de Acciones al Valor liquidativo del Punto de valoración anterior de las respectivas clases de Acciones.
- (e) Los costes y demás pasivos/beneficios afines que se desprendan de los instrumentos formalizados [de conformidad con el artículo 75(d)] a los efectos de proporcionar cobertura frente a la exposición cambiaria en beneficio de cualquier clase concreta de un Fondo (cuando la divisa de la clase en cuestión sea distinta de la divisa base del Fondo) será atribuida exclusivamente a dicha clase.
 - (f) El Valor liquidativo de una clase de Acciones dentro de un Fondo se expresará en la divisa base en la que dicho Fondo se encuentre denominado (salvo si la divisa de la clase en cuestión es distinta de la divisa base del Fondo, en cuyo caso se expresará en la divisa de denominación de la clase correspondiente) (convertido, cuando sea preciso, al tipo de cambio que los Consejeros estimen oportuno).
 - (g) El Valor liquidativo de una Acción dentro de una clase se calculará dividiendo el Valor liquidativo de la clase en cuestión entre el número de Acciones emitidas para dicha clase y consideradas en circulación.

16. **Activos de la Sociedad**

- (a) Se considerará que los activos de la Sociedad incluyen, entre otros:

- (i) Todo el efectivo en caja, en depósitos o exigido, incluido cualquier interés devengado sobre éste y todas las cuentas por cobrar;
 - (ii) Todas las letras, pagarés a la vista, certificados de depósito y pagarés;
 - (iii) Todos los bonos, operaciones de divisas a plazo, títulos a plazo, acciones, participaciones, unidades de o participaciones en planes de inversión colectiva/fondos mutuos, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones, derechos de suscripción, *warrants*, contratos de futuros, contratos de opciones, contratos de *swaps*, valores a tipo fijo, valores a tipo variable, títulos para los que se calcula el importe de reembolso y/o rendimiento por referencia a cualquier índice, precio o tipo, instrumentos financieros y demás inversiones y valores ostentados o contratados por la Sociedad, distintos a los derechos y valores emitidos por la misma;
 - (iv) Todos los dividendos sobre acciones, dividendos de efectivo y distribuciones de efectivo que la Sociedad reciba y que aún no haya recibido pero que haya declarado a los accionistas registrados en la fecha o con anterioridad al día en que se calcule el Valor liquidativo;
 - (v) Todos los intereses acumulados sobre títulos que devenguen intereses y que sean propiedad de la Sociedad, excepto en la medida en que se incluyan o se reflejen en el valor principal de dicho título;
 - (vi) Cualquier otra Inversión de la Sociedad;
 - (vii) Los gastos de establecimiento atribuibles a la Sociedad y el coste de emisión y distribución de las Acciones de ésta en la medida en que no hayan sido amortizados; y
 - (viii) Cualquier otro activo de cualquier tipo y naturaleza perteneciente a la Sociedad, incluidos gastos abonados por adelantado de conformidad con las valoraciones y determinaciones realizadas por los Consejeros en su momento.
- (b) Los principios de valoración que se utilizarán para valorar los activos de la Sociedad son los siguientes:
- (i) En el caso de los subfondos de mercados distintos al monetario, los Consejeros podrán valorar los instrumentos del mercado monetario en función del coste amortizado, de conformidad con los requisitos del Banco Central;
 - (ii) El valor de una Inversión que cotice, se negocie o se contrate normalmente en un Mercado regulado será [salvo en los casos específicos establecidos en los apartados (iv), (ix) e (xi)] el precio de cierre del mercado intermedio en dicho Mercado regulado en el Punto de valoración, el último precio de oferta cotizado o la última cotización ofrecida cuando no haya disponible un precio de cierre del mercado intermedio, siempre y cuando:

- A. Si una Inversión (incluidas participaciones o acciones en fondos negociados en bolsa) cotiza, se negocia o se contrata normalmente en más de un Mercado regulado, los Consejeros podrán, a su discreción, seleccionar cualquiera de dichos mercados a los efectos anteriores (siempre que los Consejeros hayan determinado que dicho mercado constituye el mercado principal para dicha Inversión o que proporcione los criterios más justos para la valoración de dichos títulos) y, una vez seleccionado, se utilizará un mercado para futuros cálculos del Valor liquidativo de dichas Inversiones, a menos que los Consejeros decidan lo contrario;
 - B. En el caso de cualquier Inversión que cotice, se negocie o se contrate normalmente en un Mercado regulado pero con respecto a la cual, por cualquier motivo, los precios de ese mercado no estén disponibles en cualquier fecha significativa o, en opinión de los Consejeros, puedan no ser representativos, el valor de la misma será su valor de realización probable estimado con cuidado y de buena fe por una persona, sociedad o asociación designada por los Consejeros que cree mercado para dicha Inversión competente (aprobada a tal efecto por el Depositario) o cualquier otra persona competente designada por los Consejeros (y aprobada a efectos del Depositario);
 - C. En el caso de cualquier Inversión que cotice o se negocie habitualmente en un Mercado regulado pero que se haya adquirido con prima o descuento al margen o fuera del mercado en cuestión, podrá tenerse en cuenta el nivel de la prima o del descuento en la fecha de valoración a la hora de valorar dicha Inversión, siempre que el Depositario garantice que la adopción de dicho procedimiento está justificada en el contexto del cálculo del valor de realización probable de la misma; y
 - D. Deberán contemplarse las participaciones en las Inversiones remuneradas hasta el Punto de valoración.
- (iii) El valor de cualquier Inversión que no cotice, se negocie o se contrate normalmente en un Mercado regulado será el valor de realización probable estimado con cuidado y buena fe por una persona, sociedad o asociación que cree mercado para dicha Inversión competente (aprobada a efectos del Depositario) o cualquier otra persona competente, en opinión de los Consejeros (y aprobada a efectos del Depositario);
 - (iv) El valor de cualquier Inversión que sea una acción o participación en un plan de inversión colectiva de capital variable/fondo de inversión se calculará por referencia al último valor liquidativo de dicha acción/participación, según lo publicado por dicho plan de inversión colectiva/fondo de inversión o, en caso de que la Inversión cotice o se negocie en un Mercado regulado, podrá ser un valor determinado en virtud del Artículo 16(b)(ii);

- (v) El valor de los gastos anticipados, dividendos en efectivo e intereses declarados o devengados de acuerdo con lo anterior y pendiente de cobro se considerará que es el importe íntegro de los mismos a menos que, en cualquier caso, los Consejeros sean de la opinión de que es poco probable que éstos se paguen o cobren íntegramente, en cuyo caso, el valor de los mismos se determinará una vez efectuados los descuentos que los Consejeros (con la aprobación del Depositario) puedan considerar adecuados en tal caso para reflejar su verdadero valor;
- (vi) El efectivo en caja y los depósitos de efectivo se valorarán por su importe principal más los intereses devengados desde la fecha en que han sido adquiridos o efectuados;
- (vii) Las letras del Tesoro se valorarán al precio de oferta al cierre en el mercado en que coticen o estén admitidas a cotización en el Punto de valoración, si bien cuando dicho precio no esté disponible, se valorarán (con la aprobación del Depositario) en base a su rendimiento de mercado teniendo en cuenta la divisa y la fecha de vencimiento;
- (viii) Los bonos, pagarés, obligaciones convertibles, certificados de depósito, aceptaciones bancarias, letras comerciales y activos similares se valorarán al precio de oferta al cierre en el mercado en que estos activos cotizan o están admitidos a cotización (que será el mercado que sea el único mercado o, en opinión de los Consejeros, el mercado principal en el que cotizan o se negocian los activos en cuestión) más cualquier interés devengado por los mismos desde la fecha de su adquisición;
- (ix) El valor de cualquier contrato de futuros y opciones que cotice en un Mercado regulado será el precio de liquidación determinado por el mercado en cuestión, si bien, si dicho precio de liquidación no estuviera disponible por cualquier motivo o no fuera representativo, se valorarían al su valor de realización probable estimado con cuidado y de buena fe por una persona competente (aprobada al efecto por el Depositario);
- (x) El valor de cualquier contrato de derivados OTC (extrabursátiles, por sus siglas en inglés) se calculará como mínimo diariamente al precio facilitado por la contraparte o mediante una valoración alternativa facilitada por una persona competente (que podrá ser la Gestora de inversiones) designada por la Sociedad y autorizada por el Depositario a tales efectos, o por cualquier otro medio, siempre que el valor cuente con la autorización del Depositario. Si un instrumento derivado se valora a un precio facilitado por la contraparte, dicho precio deberá ser verificado al menos semanalmente por una parte independiente de la contraparte (que podrá ser la Gestora de inversiones), que cuente con la autorización del Depositario a tales efectos. En caso de que un instrumento derivado se valore de cualquier otro modo, la Sociedad seguirá las buenas prácticas internacionales y cumplirá con los principios en materia de valoración de instrumentos OTC establecidos por organismos como la IOSCO y la AIMA y dicha valoración alternativa facilitada por una persona competente designada por los Consejeros y autorizada a tales efectos por el Depositario deberá conciliarse, como

mínimo, de forma mensual con la valoración facilitada por la contraparte y toda diferencia significativa se investigará y explicará a la mayor brevedad posible;

- (xi) Los contratos de divisas a plazo y los contratos de *swap* de tipos de interés respecto de los que se disponga libremente de cotizaciones de mercado se valorarán mediante referencia a las cotizaciones de mercado (en cuyo caso, no se aplicará el requisito de verificar de manera independiente tales precios o de conciliarlos con la valoración de la contraparte). Si no se dispone de tales cotizaciones de mercado, los contratos de divisas a plazo y de *swap* de tipos de interés se valorarán de conformidad con el apartado anterior;
- (xii) Con independencia de cualquiera de las disposiciones anteriores, los Consejeros:
 - A. Con la aprobación del Depositario, podrán ajustar el valor de cualquier Inversión si, habida cuenta de la divisa, tipos de interés aplicables, vencimiento, comerciabilidad o cualquier otra consideración que puedan estimar oportuna, consideran que dicho ajuste es necesario para reflejar el valor razonable de la misma; y
 - B. Podrán, para cumplir con cualquier norma contable aplicable, presentar el valor de cualquier activo de la Sociedad en los estados financieros a los Accionistas de forma diferente al descrito en este Artículo.
- (xiii) Si, en cualquier caso, un valor determinado no pudiera ser calculado del modo anteriormente descrito o si los Consejeros determinaran que algún otro método de valoración refleja mejor el valor razonable de la Inversión en cuestión, en tal caso, el método de valoración de la Inversión en cuestión será el determinado por los Consejeros con la aprobación del Depositario y siempre que dicho método sea aprobado por el Depositario;
- (xiv) No obstante lo anterior, cuando en cualquier momento de cualquier valoración cualquier activo de la Sociedad haya sido realizado o se haya acordado su realización, se incluirá en los activos de la Sociedad en lugar de dicho activo el importe neto a percibir por la Sociedad en relación con el mismo, si bien, en caso de no conocerse exactamente dicho importe, entonces su valor será el importe neto estimado por los Consejeros como a cobrar por la Sociedad y aprobado por el Depositario; y
- (xv) Sin perjuicio de sus facultades generales para delegar las funciones que aquí se les atribuyen, los Consejeros podrán delegar cualquiera de sus funciones en relación con el cálculo del Valor liquidativo al Administrador, a un comité de Consejeros o a cualquier persona debidamente autorizada. En ausencia de conducta dolosa o de error manifiesto, cualquier decisión adoptada por los Consejeros, por un comité de Consejeros o por una persona debidamente autorizada en nombre de la Sociedad en cuanto al cálculo del Valor liquidativo será definitiva y vinculante para la Sociedad y para sus Miembros tanto actuales como anteriores o futuros.

- (c) A los efectos del presente Artículo 16, los importes pagaderos a la Sociedad en relación con la adjudicación de Acciones de cualquier clase se considerarán un activo del Fondo en cuestión en el momento de la adjudicación de dichas Acciones de conformidad con el Artículo 9(f) de los presentes Estatutos.

17. Pasivos atribuibles a cada Fondo

- (a) La Sociedad abonará con cargo a los activos de cada Fondo:
 - (i) Las comisiones y gastos pagaderos a la Gestora de inversiones, el Administrador y el Depositario, (y a cualesquiera de los Subdepositarios designados por el Depositario) designados respecto de cada Fondo;
 - (ii) Las comisiones y gastos de los Consejeros;
 - (iii) Cualquier comisión relativa a los datos de circulación del Valor liquidativo (incluidos precios de publicación);
 - (iv) El impuesto sobre actos jurídicos documentados;
 - (v) Los impuestos (distintos de los impuestos tenidos en cuenta en Tasas y Cargos) y los pasivos contingentes según lo determinado por los Consejeros;
 - (vi) Los gastos secretariales de la sociedad;
 - (vii) Las comisiones de calificación (si procede);
 - (viii) Los gastos de intermediación y demás gastos de adquisición y enajenación de Inversiones;
 - (ix) Todos los importes pagaderos a tenor de cualquier póliza de seguro suscrita por la Sociedad incluidas, sin carácter restrictivo, las pólizas de seguro de responsabilidad civil de los consejeros y directivos;
 - (x) Los honorarios y gastos de auditores, asesores fiscales, legales y demás asesores profesionales de la Sociedad respecto de cuestiones rutinarias y/o recurrentes;
 - (xi) El impuesto de financiación sectorial del Banco Central;
 - (xii) Las comisiones relativas a la cotización de Acciones en la Bolsas de valores de Irlanda;
 - (xiii) Las comisiones y gastos relativos a la distribución de Acciones y los costes de registro de la Sociedad en jurisdicciones distintas a la irlandesa (incluidas las comisiones de cualquier distribuidor, agente de pagos o

agente de operaciones designado por la Sociedad y cualquier comisión y gasto profesional originado a este respecto);

- (xiv) Los costes de elaboración, impresión y distribución de los Folletos, los suplementos del Fondo, los Documentos de Datos Fundamentales para el Inversor emitidos de conformidad con el Reglamento (en lo sucesivo, el “Documento de Datos Fundamentales para el Inversor”), los informes, cuentas y cualquier memorando explicativo;
- (xv) Los honorarios de traducción oportunos;
- (xvi) Los costes originados como resultado de las actualizaciones periódicas de los Folletos, cualquier Documento de Datos Fundamentales para el Inversor y/o de alguna modificación de la legislación o de la aprobación de una nueva ley (incluido cualquier coste originado como resultado del cumplimiento con cualquier código aplicable, tenga o no validez jurídica);
- (xvii) Los costes de cualquier fusión o reestructuración de la Sociedad o de cualquier Fondo;
- (xviii) Los honorarios relativos a la disolución de la Sociedad y/o de cualquier Fondo;
- (xix) Cualquier otra comisión o gasto relativo a la gestión y administración de la Sociedad o atribuible a las inversiones de la misma;
- (xx) Respecto de cualquier ejercicio financiero de la Sociedad en el que se determinen gastos, la proporción (si procede) de los gastos de constitución que se haya amortizado en ese año y la reestructuración;
- (xxi) Cualquier otro pasivo de la Sociedad con independencia de su tipo o naturaleza a excepción de los pasivos representados por las acciones de la Sociedad y las reservas (distintas a las reservas autorizadas y aprobadas por los Consejeros a efectos de Tasas y Cargos o contingencias);

en cada caso, más el impuesto sobre el valor añadido que sea de aplicación.

A la hora de determinar el importe de dichos pasivos, los Consejeros calcularán los gastos administrativos y de otro tipo, y de naturaleza habitual o recurrente, en base a una cifra estimada al año o a otro periodo de tiempo por adelantado y la devengarán en proporciones iguales durante dicho periodo.

- (b) Se considerará que los pasivos atribuibles a cada clase de Acciones incluirán (sin carácter restrictivo):
 - (i) Los honorarios y gastos de cualquier proveedor de servicios de la Sociedad atribuibles a la clase de Acciones en cuestión;

- (ii) Las comisiones y gastos vinculados al registro y mantenimiento del registro de las Acciones para su venta en cualquier jurisdicción distinta a la irlandesa, incluida la elaboración de folletos;
 - (iii) Los gastos relativos a la admisión a cotización de las Acciones en cualquier bolsa de valores.
- (c) A los efectos del presente Artículo 17:
- (i) Las Inversiones que deban transmitirse a o los importes pagaderos a la Sociedad en relación con la adjudicación de Acciones de cualquier clase se considerarán un activo del Fondo en cuestión en el momento en que se considere que dichas acciones están en circulación de conformidad con el Artículo 9(f) de los presentes Estatutos;
 - (ii) Las Inversiones que deban transmitirse por o los importes pagaderos por la Sociedad en concepto de la recompra por su parte de Acciones de conformidad con las solicitudes de recompra o las Inversiones que deban transmitirse por o los importes pagaderos por la Sociedad como resultado de la cancelación de adjudicaciones se considerarán un pasivo del Fondo en cuestión en el momento en que se considere que dichas Acciones dejan de estar en circulación de conformidad con el Artículo 9(f) de los presentes Estatutos; y
 - (iii) Las Inversiones o los importes que deban transferirse de un Fondo a otro de conformidad con cualquier canje entre Fondos en virtud del Artículo 24 se considerarán un pasivo del Fondo original y un activo del Fondo nuevo inmediatamente después del Punto de valoración en el Día de negociación en que se reciba o se estime recibido el formulario de canje de conformidad con dicho Artículo 24.

18. Disposiciones generales en materia de valoración

- (a) Los activos ostentados, incluidos fondos en depósito e importes pagaderos a la Sociedad y los pasivos e importes pagaderos por esta última en relación con cualquier Fondo en una divisa distinta a la de denominación de ese Fondo deberán convertirse a la divisa del mismo al tipo de cambio que los Consejeros estimen oportuno.
- (b) Cuando el precio actual de una Inversión cotice sin incluir dividendos (dividendos por acción incluidos), intereses u otros derechos a los que el Fondo en cuestión tenga acceso y aunque tales dividendos, intereses o bienes a los que se vinculan dichos derechos no se hayan percibido ni se hayan tenido en cuenta en ninguna otra disposición del presente Artículo, deberá ser tenido en cuenta el importe de dicho dividendo, interés, bien o cantidad en efectivo.
- (c) Cualquier entidad totalmente participada por la Sociedad [de conformidad con el Artículo 75(d)] se valorará en función de su patrimonio neto (siendo éste la diferencia entre el valor de sus activos y sus pasivos) y, a la hora de valorar dicho patrimonio, serán de aplicación *mutatis mutandis* las disposiciones de los

Artículos 15 a 18, ambos inclusive. El Depositario custodiará las acciones emitidas por cualquier entidad totalmente participada así como la totalidad de sus activos.

- (d) Cualquier certificado relativo al Valor liquidativo de las Acciones expedido de buena fe (y en ausencia de negligencia o error manifiesto) por parte o en nombre de los Consejeros será vinculante para todas las partes.

PARTE V - REEMBOLSO DE ACCIONES DE PARTICIPACIÓN

19. Reembolso

- (a) De conformidad con las disposiciones de las Leyes y el Reglamento, y según lo aquí dispuesto, la Sociedad deberá, tras la recepción por su parte o por parte de sus agentes autorizados de una solicitud de reembolso por escrito en un formato que los Consejeros puedan, en su momento, establecer, enviada por un titular de Acciones de cualquier clase (en lo sucesivo, el “Formulario de reembolso” y el “Solicitante” respectivamente) siendo ésta, salvo por lo dispuesto en el presente Artículo, irrevocable, recomprar o reembolsar la totalidad o cualquier parte de las Acciones ostentadas por dicho Accionista al Precio de reembolso (tal y como aquí se establece) respecto de cada una de las Acciones de la clase en cuestión determinado de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos, o procurar la compra de las mismas a un precio no inferior al Precio de reembolso, SIEMPRE QUE:
 - (i) El reembolso de Acciones de cualquier clase de conformidad con el presente Artículo se ejecute en el Día de negociación en que se reciba una solicitud por escrito en el formato dispuesto por la Sociedad (en lo sucesivo, el “Formulario de reembolso”), si el Administrador la recibe antes del Momento pertinente en dicho Día laborable y, si se recibe con posterioridad al Momento pertinente, se estimará recibida en el Día laborable siguiente a la recepción;
 - (ii) Los Consejeros podrán (a su discreción) denegar una solicitud de reembolso si, como resultado de la implementación de dicha solicitud, el Miembro ostente acciones por debajo de la Participación mínima. Si los Consejeros deniegan una solicitud de esta naturaleza, notificarán al Miembro la negativa y el motivo de la misma y le invitarán a suspender la solicitud de reembolso o a solicitar el reembolso de su participación total. Si cualquier Miembro prosigue con una solicitud de reembolso que, de implementarse, pudiera resultar en que la participación de éste quedara por debajo a la Participación mínima, los Consejeros estarán facultados para reembolsar con carácter obligatorio la totalidad de la Participación de Acciones de dicho Miembro;
 - (iii) En caso de que el cálculo del Valor liquidativo por Acción haya sido suspendido de conformidad con el Artículo 22, también se suspenderá igualmente el derecho del Solicitante a recomprar o reembolsar sus Acciones de conformidad con el presente Artículo y, durante dicho periodo de suspensión, podrá retirar su solicitud de reembolso y su certificado (si

procede). Cualquier retirada de una solicitud de reembolso de conformidad con las disposiciones del presente Artículo se ejecutará por escrito y sólo será efectiva si la Sociedad o su agente debidamente autorizado la reciben realmente antes de que finalice el periodo de suspensión. En caso de que la solicitud no se retire de este modo, el reembolso de las Acciones se realizará en el siguiente Día de negociación tras el fin de la suspensión o en la fecha anterior tras el fin de la suspensión que los Consejeros acuerden a petición del Solicitante.

- (b) Los Formularios de Reembolso se remitirán por escrito o por fax por cuenta y riesgo del Accionista en cuestión. En caso de que el titular de Acciones sea una empresa, ésta deberá facilitar a la Sociedad o a sus agentes autorizados un listado de firmantes facultados si, en el momento de la recompra, los firmantes difieren de los que figuran en el formulario de solicitud más reciente que el titular haya presentado. Si las Acciones se ostentan en formato certificado, el Accionista deberá enviar al Administrador el Certificado o Certificados de Acciones original (debidamente refrendado por cada accionista conjunto, si procede). Los Consejeros podrán, a su entera discreción, prescindir de la presentación de certificados deteriorados, perdidos, robados o destruidos siempre que el Solicitante cumpla con los mismos requisitos que los demás si se trata de una solicitud para sustituir un certificado deteriorado, perdido, robado o destruido en virtud del Artículo 27.
- (c) En el caso de los reembolsos propuestos por un Solicitante para cuyas Acciones no se haya emitido certificado alguno, las solicitudes de reembolso deberán cursarse por escrito o, con sujeción a los términos y condiciones que los Consejeros determinen en su momento, por fax, por teléfono o (con el consentimiento previo del Banco Central) por un servicio informático compatible que haga constar el nombre completo y la dirección del Solicitante así como el número de Acciones de cada Clase sujetas a reembolso. La notificación de reembolso deberá remitirse a la Sociedad (o a su delegado). En caso de que el Solicitante sea una persona jurídica, ésta deberá facilitar a la Sociedad o a sus agentes autorizados una lista de personas autorizadas en caso de que estas personas, en el momento del reembolso, difieran de las personas que constaban en el formulario de solicitud más reciente presentado por el Solicitante.
- (d) Todo reembolso en virtud de las disposiciones del presente Artículo se considerará efectivo inmediatamente después del Punto de valoración en el Día de negociación o el día que pueda acordarse o establecerse de conformidad con el apartado (a) anterior del presente Artículo 19, pero dichas Acciones seguirán existiendo hasta que dejen de estar en circulación de conformidad con el Artículo 9(f).
- (e) Tras el reembolso de una Acción ejecutado de conformidad con los presentes Estatutos, el solicitante dejará de disfrutar de los derechos inherentes a la misma (exceptuando siempre el derecho a percibir un dividendo, si procede, que se haya declarado en relación con ésta con anterioridad a la ejecución del reembolso) y, así pues, su nombre será eliminado del Registro pertinente, las Acciones en cuestión se estimarán canceladas y a la cantidad de capital social emitido en

relación con éstas se le deducirá el Precio de Reembolso que haya sido abonado por la Sociedad.

- (f) En caso de que la Sociedad reciba, para cualquier Día de negociación, solicitudes de reembolso que, en conjunto, superen el 10% de las Acciones en circulación de cualquier Fondo, los Consejeros, si a su discreción y actuando de buena fe consideran que no resulta necesario ni deseable ejecutar dicha solicitud para no perjudicar los intereses de los accionistas o por motivos de liquidez o de naturaleza similar, podrán reducir dicha solicitud de reembolso de Acciones del Fondo en cuestión de forma proporcional con vistas a que todas ellas no superen el 10% de las Acciones en circulación del Fondo en cuestión. En caso de que los Consejeros no efectúen parte de una solicitud de reembolso debido al ejercicio del presente poder, se considerará cursada una solicitud para dicha parte en relación con el siguiente Día de negociación y cada Día de negociación con efecto (para el que los Consejeros ostenten el mismo poder) hasta que se hayan satisfecho totalmente las solicitudes originales, siempre que las solicitudes de reembolso que los Consejeros sigan sin realizar debido al ejercicio del presente poder se cursen de forma prioritaria respecto de solicitudes posteriores. El mismo procedimiento será de aplicación a las solicitudes de conversión en la medida en que las solicitudes de conversión y reembolso precisen de la liquidación de más del 10% del Valor liquidativo de cualquier Fondo.
- (g) Si la Sociedad se ve obligada a deducir, retener o hacer frente a determinados impuestos, incluidas sanciones económicas e intereses sobre los mismos tras el acaecimiento de determinados supuestos como, por ejemplo, el cobro, reembolso, enajenación o supuesta enajenación de Acciones de participación por parte de un Accionista o el pago de una distribución a este último (ya sea mediante reembolso o transmisión de Acciones de participación, mediante el pago de un dividendo, una supuesta enajenación de Acciones de participación o de cualquier otro modo), los Consejeros podrán deducir u ordenar la deducción con cargo al producto adeudado y pendiente de pago a un Accionista de un importe de efectivo equivalente al pasivo o, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Artículo 21 del presente, podrá ordenar el reembolso obligatorio y la cancelación del número de Acciones de participación de dicho Accionista que resulten suficientes, tras la deducción de cualquier comisión de reembolso, para el descargo de tal pasivo. El Accionista en cuestión deberá indemnizar a la Sociedad y mantener tal indemnización frente a cualquier pérdida sufrida por ésta en relación con cualquier obligación o pasivo así deducido, retenido o liquidado.
- (h) (i) Si se notifica a los Consejeros que cualquier persona ostenta de forma directa o beneficiaria cualesquiera de las Acciones, contraviniendo las restricciones impuestas por el Artículo 14 anterior, los Consejeros deberán enviar una notificación a dicha persona en la que se le exija (a) que transfiera dichas Acciones a una persona cualificada o capacitada para ostentarlas; o (b) que solicite por escrito el reembolso de dichas Acciones de conformidad el apartado (a) anterior. Si cualquiera persona a la que se haya hecho llegar dicha notificación de conformidad con el presente subapartado transcurridos 30 días desde la fecha de la misma, no:
 - A. Transfiere sus acciones a una persona cualificada para ostentarlas;

- B. Solicita a la Sociedad el reembolso de sus Acciones; o
- C. Establece, para la satisfacción de los Consejeros (cuya conclusión serán definitiva, vinculante y concluyente) no encontrarse sujeto a dichas restricciones;

se considerará que, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo de treinta días, ha cursado una solicitud de reembolso por escrito respecto de la totalidad de sus Acciones de conformidad con el apartado (a) anterior y estará inmediatamente obligado a entregar su certificado o sus certificados (si procede) a los Consejeros y éstos estarán facultados para designar a cualquier persona para que firme en su nombre los documentos que resulten necesarios a efectos de reembolsar las mencionadas Acciones de la Sociedad.

- (ii) Si los Consejeros advierten que cualquier Acción se encuentra ostentada directamente o mediante usufructo por una persona incurriendo en incumplimiento de las restricciones impuestas por el Artículo 14 *supra*, estos podrán apropiarse de, reembolsar de forma obligatoria y/o cancelar el número de Acciones ostentadas por dicha persona que resulte necesario para servir de descargo y podrán destinar el producto de tal reembolso obligatorio al descargo de cualquier impuesto o retención en origen que se derive de la tenencia o el usufructo de las Acciones de participación por parte de tal persona, incluidas las sanciones económicas o intereses que sean pagaderos respecto de los mismos.
- (iii) Toda persona que descubra que es titular de u ostenta Acciones en contravención de cualesquiera de las restricciones mencionadas previamente deberá, con carácter inmediato, salvo que ya haya recibido una notificación de conformidad con el subapartado (i) anterior o que tales Acciones hayan sido objeto de apropiación, reembolso obligatorio o cancelación de conformidad con el subapartado (ii) *supra*, transmitir la totalidad de sus Acciones a una persona cualificada para ostentarlas o cursar una notificación de reembolso por escrito respecto de la totalidad de sus Acciones de conformidad con el apartado (a) anterior.
- (iv) Cualesquiera persona o personas a quienes sean de aplicación los subapartados (i) o (ii) deberán indemnizar a la Sociedad, los Consejeros, la Gestora de inversiones, el Administrador, los Distribuidores, el Depositario y cualquier Accionista a tenor de las pérdidas sufridas por todos o alguno de ellos a resultas de la adquisición o tenencia por parte de esta persona o personas de Acciones de participación en el Fondo correspondiente.
- (v) El pago de cualquier importe adeudado a dicha persona de conformidad con el subapartado (i) o (ii) estará sujeto a la obtención previa de cualquier autorización obligatoria de controles de canje y la Sociedad depositará el importe adeudado a tal persona en un banco a efectos de serle abonado a esta última una vez obtenidas las autorizaciones a cambio de la devolución del certificado o certificados, que representen las Acciones ostentadas

previamente por dicha persona. Una vez depositado dicho importe tal y como acaba de mencionarse, dicha persona dejará de tener derecho alguno sobre estas Acciones o en cualesquiera de ellas o reclamación alguna frente a la Sociedad respecto de las mismas salvo el derecho de percibir los importes depositados de este modo (sin intereses) una vez obtenidas las autorizaciones según lo antedicho.

- (vi) La Sociedad tendrá derecho a reembolsar cualquier Acción de un Accionista o cualquier Acción a la que una persona tenga derecho mediante transmisión, siempre que:
- A. Durante un periodo de seis años, no se haya cobrado o acusado recibo de ningún cheque, certificado de Acciones o confirmación de titularidad de Acciones remitidos por la Sociedad mediante correo postal con franqueo pagado al Accionista o a la persona con derecho a la Acción mediante transmisión a la dirección que figura en el Registro o a la última dirección conocida que el Accionista o la persona con derecho mediante transmisión haya facilitado y a la que deban enviarse cheques, certificados de Acciones o confirmaciones de titularidad de acciones y si la Sociedad no ha recibido ninguna comunicación del Accionista o de las personas con derechos mediante transmisión;
 - B. Al vencimiento de dicho periodo de seis años, la Sociedad haya comunicado su intención de reembolsar la Acción o Acciones mediante notificación remitida por correo postal con franqueo pagado al Accionista o a la persona con derecho a la Acción mediante transmisión a la dirección que figura en el Registro o a la última dirección conocida que el Accionista o la persona con derecho mediante transmisión haya facilitado o mediante un anuncio en un diario de tirada nacional publicado en Irlanda o en un diario que circule en el área donde se esté ubicada la dirección postal del Accionista;
 - C. Durante el periodo de tres meses a partir de la fecha en que se curse tal notificación y con anterioridad al ejercicio de la facultad de reembolso, la Sociedad no haya recibido ninguna comunicación del Accionista o de la persona con derecho mediante transmisión; y
 - D. Si las Acciones cotizan en una bolsa de valores, la Sociedad haya comunicado por escrito previamente a la sección adecuada de dicho mercado de valores su intención de reembolsar las Acciones, en caso de ser necesario de conformidad con las normas de la bolsa en cuestión.

La Sociedad rendirá cuentas ante el Accionista o la persona con derecho a tales Acciones respecto del producto neto de dicho reembolso trasladando la totalidad del importe obtenido a la deuda permanente de la primera y ésta se considerará deudora y no fideicomisaria a tenor del mismo respecto del Accionista u otra persona.

- (i) Cuando, en cualquier caso de reembolso inferior a la participación total de Acciones de un Solicitante, cualquier cantidad que represente los importes de reembolso respecto de dichas Acciones no sea un múltiplo exacto de su Precio de reembolso:
 - (i) el importe sea equivalente o superior al 0,0001 del Precio de reembolso respecto de una Acción, se adjudicará una fracción de una Acción al Solicitante que deberá registrarse como titular de dicha fracción;
 - (ii) el importe percibido sea inferior al 0,0001 del Precio de reembolso de una Acción, dicho importe no será devuelto al Solicitante sino que lo retendrá el Administrador a efectos de sufragar costes de administración.

Además de lo anterior, los Consejeros podrán decidir no devolver ningún importe en concepto de Acciones que sea inferior a la unidad completa de denominación definida por éstos en una divisa en concreto.

- (j) En las circunstancias en las que la Sociedad sea capaz de lograr la compra de las Acciones de un Miembro que reembolsa, si bien no se realizará ninguna recompra real, cuando se logre una compra en estas circunstancias, el Miembro que reembolsa percibirá los importes de venta.
- (k) La Sociedad podrá recomprar Acciones de cualquier Fondo por medio de un canje de Inversiones, siempre que:
 - (i) La solicitud de reembolso haya cumplido todos los requisitos de los Consejeros al efecto y el Accionista que solicite el reembolso de Acciones convenga en proceder con dicha operación;
 - (ii) El Administrador esté convencido de que las condiciones de cualquier canje no serán tales que sea probable que causen perjuicio alguno para el resto de los Accionistas, y decida que, en lugar de reembolsar en efectivo las Acciones, la recompra se realizará en especie mediante la transmisión al Accionista de Inversiones, siempre que el valor de las mismas no supere el valor que de otro modo hubiera sido pagado en un reembolso en efectivo y siempre que la transmisión de Inversiones sea aprobada por el Depositario. Dicho valor podrá ser reducido en el importe que los Consejeros estimen que representa cualquier Tasa y Cargo pagadero al Fondo como consecuencia de la transmisión directa por parte del Fondo de las Inversiones o incrementado en el importe que los Consejeros estimen que representa una provisión adecuada para las Tasas y Cargos en que hubiera incurrido el Fondo en la enajenación de las Inversiones objeto de transmisión. La diferencia (en su caso) entre el valor de las Inversiones transferidas en un reembolso en especie y el producto de la recompra que hubiera resultado pagadero en una recompra en efectivo se satisfará en efectivo.
- (l) Si un Accionista sujeto a reembolso solicita el reembolso de un número de Acciones que constituya el 5% o más del Valor liquidativo de un Fondo, los Consejeros podrán, a su entera discreción, reembolsar las Acciones a modo de

canje de Inversiones y, en tales circunstancias, la Sociedad venderá —en caso de que así lo solicite el Accionista sujeto a reembolso— las Inversiones en nombre del Accionista. El coste de la venta podrá cargarse a este último.

- (m) Si se ejercita la discreción que le ha sido conferida a la Sociedad de conformidad con los apartados (k) o (l), notificará a los Consejeros y les facilitará información detallada de las Inversiones que van a ser transferidas y la suma de efectivo a pagar al Accionista. Todos los impuestos sobre actos jurídicos y las comisiones de transmisión y de registro respecto de dichas transmisiones correrán a cargo del Accionista. Cualquier asignación de Inversiones en virtud de un reembolso en especie estará sujeta a la autorización del Depositario.
- (n) La Sociedad, a la discreción de los Consejeros, podrá satisfacer cualquier solicitud de reembolso de Acciones de participación ordenando una transferencia de las Acciones de participación de un Miembro en proceso de reembolso a una persona que haya suscrito Acciones de participación (aunque no se haya efectuado el reembolso real). En caso de que se ordene una transmisión en tales circunstancias, el Miembro en proceso de reembolso deberá abonar el producto de la venta (menos la comisión de reembolso, si procede). En cualquier caso, las referencias en los presentes Estatutos al reembolso de Acciones de participación lo serán, si procede, a la orden de transmisión de Acciones de participación.
- (o) Los Accionistas de cualquier Fondo podrán autorizar (mediante Resolución especial y con sujeción a los requisitos del Banco Central) la fusión de la Sociedad o de un Fondo a nivel nacional o internacional con otro plan de inversión colectiva, en caso de que dicha operación pueda implicar el reembolso de las acciones de la Sociedad o de un Fondo pertinente y la transmisión de la totalidad o parte de los activos de la Sociedad o de un Fondo al depositario/fideicomiso (que podrá estar regulado o no por el Banco Central) del plan o planes de inversión colectiva.

20. Precio de reembolso/Ajuste de precio único

- (a) Salvo por lo dispuesto en los apartados (b) y (c) siguientes, el Precio de reembolso de una Acción de cualquier clase podrá ser el importe establecido por los Consejeros el Día de negociación pertinente de la siguiente manera:
 - (i) Se determinará el Valor liquidativo de la clase de acciones pertinente respecto del Punto de valoración del Día de negociación oportuno de conformidad con las disposiciones de los Artículos 15 a 18 y deduciéndose de éste el importe que los Consejeros consideren y estimen como provisión adecuada en concepto de Impuestos y Gastos;
 - (ii) Se dividirá el importe calculado en virtud de (a)(i) anterior entre el número de Acciones de dicha clase en circulación o que se consideren en circulación en el Punto de valoración pertinente; y
 - (iii) Se deducirá de éste el importe que resulte necesario para redondear el importe resultante a dos, tres o cuatro decimales tal y como lo estimen

conveniente los Consejeros en la divisa en la que se encuentren designadas las Acciones.

- (b) Las Acciones se reembolsarán a su Valor liquidativo el Día de negociación pertinente cuando los Accionistas en cuestión hayan solicitado suscribir el mismo número de acciones del mismo Fondo en dicho Día de negociación.
- (c) Sin perjuicio de las disposiciones recogidas en el apartado (a) y a excepción de lo dispuesto en el apartado (b), el Precio de reembolso por acción de cualquier clase podrá ser, si se indica en el suplemento del Fondo, un importe que los Consejeros determinen en el Día de negociación de conformidad con un mecanismo de ajuste de precio único:-
 - (i) Se determinará el Valor liquidativo de cada clase de Acciones calculado respecto del Punto de valoración en el Día de negociación correspondiente en virtud de las disposiciones recogidas en los Artículos 15 al 18;
 - (ii) Se aplicará (mediante adición si el Fondo se encuentra en una Posición neta de suscripción o mediante deducción si el Fondo se encuentra en una Posición neta de reembolso) un factor porcentual determinado por los Consejeros en su momento a su entera discreción al importe indicado en el apartado (c)(i) *supra*, que deberá ser un importe que los Consejeros estimen adecuado con vistas a cumplir las Tasas y Cargos;
 - (iii) Se dividirá el importe calculado en virtud del apartado (c)(ii) anterior entre el número de Acciones en circulación o que se estimen en circulación de dicha clase en el Punto de valoración correspondiente;
 - (iv) Se deducirá el importe que resulte necesario para redondear el resultado hasta dos, tres o cuatro decimales, según lo estimen adecuado los Consejeros, de la divisa de denominación de tales Acciones.
- (d) Cualquier certificado relativo al Precio de reembolso expedido de buena fe (y en ausencia de negligencia o error manifiesto) por parte o en nombre de los Consejeros será vinculante para todas las partes.
- (e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de los presentes Estatutos, si la Sociedad se ve obligada a pagar impuestos en cualquier jurisdicción en caso de que un Accionista o titular efectivo de una Acción deba percibir una distribución respecto de sus Acciones o enajenar (o considerar enajenadas) sus Acciones de algún modo (“Supuesto imponible”), la Sociedad tendrá derecho a deducir del pago que se desprenda de un Supuesto imponible un importe equivalente al impuesto pertinente y/o, cuando proceda, a retener o cancelar el número de Acciones ostentadas por el Accionista o titular efectivo que sea necesario para satisfacer el importe tributario. El Accionista en cuestión resarcirá y exonerará a la Sociedad frente a cualquier pérdida a la que ésta deba hacer frente cuando se vea obligada a pagar impuestos en cualquier jurisdicción por el acaecimiento de

un Supuesto imponible si no se ha realizado ninguna deducción, retención o cancelación.

- (f) El pago de importes de reembolso se efectuará, habitualmente, en la divisa de la clase establecida en la solicitud de reembolso correspondiente (de conformidad con el Artículo 22) y en un plazo de catorce días laborables a partir de la fecha en que la Sociedad o su delegado deba recibir las solicitudes de reembolso y siempre y cuando se haya facilitado al Administrador toda la documentación necesaria. Los Importes de reembolso se abonarán por transferencia telegráfica o cheque a la cuenta bancaria indicada en el formulario más reciente que el titular haya cursado para la solicitud de Acciones o cualquier otra petición escrita que haya dirigido a la Sociedad o a sus agentes autorizados. Cualquier gasto relativo a las comisiones por transferencia correrá por cuenta del Fondo correspondiente. En caso de no haberse cursado ninguna orden, el producto del reembolso se remitirá por correo a la dirección postal del accionista en cuestión según lo recogido en el Registro de Accionistas y, en caso de titularidad conjunta, al titular conjunto cuyo nombre figure en primer lugar en dicho Registro.

21. Reembolso obligatorio

- (a) La Sociedad estará facultada en cualquier momento para reembolsar sin coste:
 - (i) Acciones de cualquier clase si, desde el punto de vista de los Consejeros, dicha recompra eliminaría o reduciría la exposición de la Sociedad o de sus Miembros a consecuencias fiscales adversas o a otras consecuencias de la naturaleza contemplada en el Artículo 19(g) *supra* en virtud de la legislación de cualquier país; o
 - (ii) Acciones de cualquier clase en unas circunstancias en las que las disposiciones del Artículo 19(a)(ii) de los presentes Estatutos resulten de aplicación; o
 - (iii) Todas las Acciones de una clase específica si, al menos, un 75% de los titulares en valor de las acciones de la clase en cuestión que figuren emitidas en el capital social (con derechos de voto en las juntas generales de la Sociedad) aprueban que los Consejeros, en junta general, recompren la totalidad de las Acciones de esa clase. Para esta operación, deberá cursarse un preaviso de no más de doce semanas y no menos de cuatro; o
 - (iv) Todas las Acciones de cualquier Fondo si, tras el primer aniversario de la primera emisión de Acciones, el Valor liquidativo de las mismas cae por debajo del importe que se establece en cualquier Folleto; o
 - (v) Acciones de cualquier clase ostentadas por una persona o entidad en relación con un instrumento, pagaré o plan no autorizado, estructurado, garantizado o similar cuya presencia continuada en la Sociedad en calidad de Accionista pudiera, desde el punto de vista de los Consejeros, repercutir negativamente en el resto de Accionistas o en la consecución de los objetivos y políticas de inversión del Fondo; o

- (vi) Acciones de cualquier clase ostentadas por un Accionista que esté o haya estado involucrado en actividades de comercialización y/o ventas utilizando el nombre de o referencias a la Sociedad, un Fondo, la Gestora de inversiones o cualquiera de sus estrategias o gestores de carteras sin el consentimiento previo y por escrito de la Sociedad; o
 - (vii) Acciones que se encuentran ostentadas o que vayan a ser ostentadas, directa o indirectamente, por o en beneficio de una persona que incurra en incumplimiento de cualquier restricción en materia de titularidad que los Consejeros impongan en su momento de conformidad con el Artículo 14; o
 - (viii) Acciones de cualquier clase si, en opinión de los Consejeros, la tenencia de tales Acciones pudiera derivar en una desventaja reglamentaria, pecuniaria, fiscal, legal, tributaria o administrativa sustancial para la Sociedad o sus Accionistas en su conjunto; o
 - (ix) Acciones de cualquier clase si el Accionista en cuestión no ha completado los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales, a la entera satisfacción de la Sociedad y/o del Administrador.
- (b) La Sociedad reembolsará sin cargo alguno todas las Acciones en caso de que el Depositario haya notificado su intención de dimitir en virtud de las condiciones del Contrato de depósito (y no haya revocado tal notificación) y la Sociedad no haya autorizado formalmente a un depositario nuevo en un plazo de 180 días desde la entrega de dicha notificación. En tales circunstancias, el Depositario no dejará de ostentar su cargo para con la Sociedad hasta que el Banco Central revoque la autorización de esta última en virtud del Reglamento.

PARTE VI- SUSPENSIÓN DE REEMBOLSO, VALORACIÓN Y NEGOCIACIONES

22. Suspensiones temporales/Retrasos

- (a) Con sujeción a las normas de la bolsa de valores en cuestión, los Consejeros podrán declarar una suspensión temporal del cálculo del Valor liquidativo de cualquier Fondo así como de la emisión y reembolso de cualquier clase de Acciones de participación del mismo:
 - (i) Durante la totalidad o parte de cualquier periodo en que se encuentren cerrados los mercados principales en los que se ofrezcan, coticen, negocien o contraten en su momento una parte importante de las Inversiones del Fondo específico (a excepción de los festivos ordinarios o los fines de semana habituales) o durante el cual esté restringida o suspendida la contratación en los mismos o la negociación en cualquier mercado o bolsa de futuros;
 - (ii) Durante la totalidad o parte de cualquier periodo en que, como resultado de acontecimientos monetarios, militares, económicos o políticos o de cualquier circunstancia que escape al control, responsabilidad o potestad de los Consejeros y en opinión de estos últimos, no sea razonablemente

- factible la enajenación o valoración de las Inversiones de un Fondo concreto sin que esto sea gravemente perjudicial para los intereses de los titulares de Acciones en general o de los titulares de Acciones del Fondo en cuestión o si, según los Consejeros, el Valor liquidativo del Fondo no pudiera calcularse de forma justa o si esa enajenación pudiera provocar un perjuicio sustancial para los titulares de Acciones en general o para los titulares de Acciones de dicho Fondo;
- (iii) Durante la totalidad o parte de cualquier periodo de avería en los medios de comunicación que se empleen habitualmente para determinar el valor de las Inversiones de la Sociedad o cuando, por cualquier otro motivo, el valor de estas Inversiones u otros activos del Fondo en cuestión no pueda ser determinado de forma razonable o justa;
 - (iv) Durante la totalidad o parte de cualquier periodo en que la Sociedad no pueda enviar los fondos necesarios para la ejecución de pagos por reembolso; cuando, en opinión de los Consejeros, estos pagos no puedan efectuarse a precios o tipos de cambio normales o cuando surjan dificultades en la transferencia del dinero o los activos necesarios para las operaciones de suscripción, reembolso o negociación; o
 - (v) Una vez hayan cursado notificación o adoptado una resolución para la cancelación de un Fondo; o
 - (vi) tras la publicación de una notificación de convocatoria de junta general de Accionistas a efectos de resolver sobre la liquidación de la Sociedad.
- (b) Cualquiera de estas suspensiones entrará en vigor en el momento en que los Consejeros la declaren aunque nunca después del cierre de la actividad el Día laborable siguiente a la declaración y, por tanto, no se realizará el cálculo del Valor liquidativo ni la emisión o reembolso de Acciones hasta que los Consejeros declaren el fin de la suspensión, salvo que la suspensión se resuelva en cualquier supuesto el primer Día laborable en que:
- (i) La circunstancia que diera lugar a la suspensión haya dejado de existir; y
 - (ii) No se registre ninguna otra circunstancia en la que se autorice una suspensión de conformidad con el apartado (a) del presente Artículo.
- (c) Los Consejeros podrán posponer el abono de cualquier pago en concepto de recompra (o de una parte del mismo) en circunstancias en las que las inversiones del Fondo en cuestión no puedan ser liquidadas de forma puntual para cumplir los requisitos de recompra sin que ello tenga una repercusión considerablemente negativa en dicho Fondo, pero sólo en la medida en que la Sociedad no haya recibido importes en relación con la liquidación de Inversiones. Cualquier aplazamiento de este tipo entrará en vigor en el momento en que los Consejeros lo declaren (debiéndose realizar tal declaración en los tres Días laborables posteriores al Día de negociación pertinente) y finalizará cuando ocurra la primera de las siguientes circunstancias:

- (i) Si la Sociedad recibe los fondos relativos a la liquidación de todas las Inversiones en cuestión;
- (ii) Si la Sociedad toma en préstamo los importes necesarios para satisfacer dichas obligaciones de recompra; y
- (iii) El primer Día laborable una vez transcurrido los treinta días siguientes a la jornada en que se realizó la declaración.

23. **Notificación de suspensiones**

Cualquier suspensión del cálculo del Valor liquidativo de Acciones así como de la emisión y reembolso de las mismas deberá:

- (a) Ser notificada por la Sociedad a la mayor brevedad (y, en cualquier caso, durante el Día laborable en que haya tenido lugar la suspensión) a la Bolsa de valores de Irlanda y al Banco Central y a las autoridades competentes en los Estados miembros donde se comercializan las Acciones y en cualquier otro país en el que se comercialicen las Acciones;
- (b) Divulgada en la publicación o publicaciones que los Consejeros determinen.

PARTE VII - CONVERSIONES DE CLASES DE LOS FONDOS

24. **Conversiones de clases**

Con sujeción a los Artículos 21 y 22 *supra* y según lo dispuesto a continuación, el titular de Acciones de cualquier Clase de un Fondo tendrá derecho, en cualquier Día de negociación y en su momento, a canjear, sin cargo alguno, el importe y valor mínimos de las Acciones que ostente en dicho Fondo según lo especificado por los Consejeros por Acciones de esa clase o clases pertenecientes al mismo Fondo o a otro según lo indicado por los Consejeros y de conformidad con las condiciones que éstos determinen en el Folleto pertinente.

PARTE VIII - CERTIFICADOS Y CONFIRMACIONES DE TITULARIDAD

25. **Confirmación de titularidad/Certificados de acciones**

Todas las personas cuyos nombres se inscriban en el Registro en calidad de Miembros recibirán una confirmación escrita de la titularidad de la clase o clases de Acciones en cuestión y, si lo solicitan expresamente y por escrito, tendrán derecho, sin cargo alguno, a recibir un certificado relativo a dicha clase de Acciones que ostente en un plazo de dos meses tras haber cursado solicitud del mismo. Los certificados se emitirán de conformidad con el Artículo 97 e irán firmados por el Depositario. No se emitirán certificados a portador.

26. **Certificados de saldo y canje**

- (a) Si algún Miembro presenta, a efectos de cancelación, un certificado de acciones en representación de las Acciones de la clase concreta que ostente y solicita a la

Sociedad que emita, en lugar de éste, dos o más certificados de acciones en representación de las Acciones en las proporciones que especifique, los Consejeros podrán satisfacer dicha solicitud si lo estiman oportuno. Si un Miembro transfiere sólo parte de las Acciones comprendidas en un certificado, el certificado antiguo deberá ser cancelado y, en su lugar, se emitirá un certificado nuevo en concepto de las Acciones restantes. A petición de un Miembro, la Sociedad podrá cancelar cualesquiera dos o más certificados de Acciones de una clase que el primero ostente y, en lugar de éstos, se emitirá un nuevo certificado único en concepto de estas Acciones sin cargo alguno a menos que los Consejeros determinen lo contrario.

- (b) No obstante, la Sociedad no estará obligada a registrar a más de cuatro personas en calidad de titulares conjuntos de Acciones (salvo en el caso de los albaceas o fideicomisarios de un miembro fallecido) y, si varias personas ostentan la titularidad conjunta de una Acción y han solicitado la emisión de un certificado de Acciones, la Sociedad no estará obligada a emitir más de un certificado respecto de esta titularidad y la entrega de un certificado a una de estas personas deberá bastar a todos los titulares.
- (c) Cada certificado deberá estar firmado por un signatario autorizado del Depositario y por la Sociedad (y tales firmas se reproducirán de forma automática) y especificará el nombre o nombres del titular o titulares y el número y clase de Acciones al que hace referencia así como la indicación de que éstas constan como totalmente desembolsadas.

27. Sustitución de certificados

En caso de que un certificado sufra deterioro, pérdida, robo o destrucción, podrá emitirse un certificado nuevo en sustitución del anterior de conformidad con las condiciones (si las hubiere) de justificación e indemnización y de pago de los gastos varios contraídos por la Sociedad a la hora de analizar la justificación que los Consejeros estimen oportunas.

PARTE IX - TRANSMISIÓN DE ACCIONES

28. Procedimiento de transmisión

- (a) Todas las transmisiones de acciones se realizarán mediante instrumento por escrito en la forma ordinaria o habitual aprobada por los Consejeros (aunque no precisarán de sello) o mediante cualquier otro medio que la Sociedad pueda establecer en su momento siempre que dicho medio sea de conformidad con los requisitos del Banco Central. No podrá efectuarse ninguna transmisión de Acciones de suscripción sin el consentimiento previo y por escrito de la Sociedad.
- (b) Ninguna Acción de cualquier clase ha sido registrada y no se registrará en virtud de la Ley de 1933 o de las distintas legislaciones estatales en materia de valores de Estados Unidos. Así pues, ninguna clase de Acción podrá ofertarse, venderse, transmitirse o entregarse, ya sea directa o indirectamente, en Estados Unidos o para o por cuenta de un Estadounidense en ningún momento sin el consentimiento previo de los Consejeros; consentimiento que éstos podrán otorgar o retirar a su

entera discreción y que no otorgarán en ningún caso si, como resultado del mismo, el número de Accionistas que sean Estadounidenses supera la cantidad especificada por los Consejeros.

- (c) Si un beneficiario Estadounidense de una transmisión solicita el registro de una transmisión de Acciones y, como resultado de dicha operación, el número de titulares de Acciones que constan a la Sociedad como Estadounidenses supera la cantidad que los Consejeros determinen en su momento o la Sociedad advierte de otro modo que un titular de Acciones es un Estadounidense que adquirió sus Acciones sin el consentimiento previo de los Consejeros, ésta se negará a registrar la transmisión a favor del Estadounidense y/o podrá ordenar a éste que venda las Acciones en un plazo de 30 días y que le presente pruebas de la venta o que le solicite el reembolso de las Acciones de conformidad con el Artículo 19(h). Si el Estadounidense no cumple con las instrucciones, la Sociedad llevará a cabo un reembolso obligatorio de las Acciones que posea dicho Estadounidense de conformidad con el Artículo 21.
- (d) Los Consejeros pueden rechazar el registro de cualquier transmisión de Acciones si, como consecuencia de la misma, la participación del transfiriente cayera por debajo de la Participación mínima.
- (e) Los Consejeros se negarán a registrar una transmisión de Acciones cuando:
 - (i) Sepan o crean que es probable o razonable pensar que dicha transmisión provoque que la titularidad efectiva de esas Acciones recaiga en una persona que no sea Titular Cualificado o exponga a la Sociedad a consecuencias fiscales o regulatorias negativas; o
 - (ii) A una persona que todavía no sea Accionista si, como consecuencia de la misma, el beneficiario propuesto no fuera titular de una Participación Mínima de Acciones.

29. **Compra de Acciones de suscripción**

- (a) Los Consejeros podrán ordenar en cualquier momento tras el Periodo de oferta inicial la compra obligatoria a su titular de cualquier Acción de suscripción que no se encuentre bajo la posesión de la Gestora de inversiones o de su(s) representante(s) a un precio de 1 USD por Acción de suscripción del siguiente modo:
 - (i) Los Consejeros cursarán una notificación (en lo sucesivo denominada “Notificación de compra”) a la persona que figure en el Registro como titular de las Acciones de suscripción que se vayan a adquirir (el “Vendedor”) especificando las Acciones de suscripción sujetas a la compra según lo dispuesto anteriormente, el precio que se abonará por tales acciones, la persona a favor de la que el titular deberá ejecutar la transmisión de las acciones y el lugar en que se deberá abonar el precio de compra de las mismas. Las Notificaciones de compra deberán entregarse al Vendedor por correo en un sobre certificado y con franqueo pagado remitido al mismo a la dirección que consta en el Registro. De este modo,

en un plazo de diez días desde la fecha de la Notificación de compra, el Vendedor estará obligado a la mayor brevedad posible a hacer llegar a la Sociedad una transmisión debidamente ejecutada de las acciones especificadas en dicha Notificación a favor de la persona allí especificada.

- (ii) En caso de que el Vendedor no lleve a cabo la venta de las Acciones de suscripción que estaba obligado a transmitir según lo dispuesto en el apartado (i) anterior, los Consejeros podrán autorizar a determinada persona para que ejecute una transmisión de tales acciones de conformidad con las instrucciones de los primeros, podrán acusar recepción del precio de compra de las acciones así como registrar al beneficiario o beneficiarios de la transmisión como titular o titulares de las acciones y, por tanto, dichos beneficiarios pasarán a ser los titulares irrefutables de dichas acciones.
- (b) Tras el Periodo de oferta inicial, todo titular de Acciones de suscripción de la Sociedad podrá (con sujeción al total desembolso de las Acciones de suscripción que ostente) previa notificación por escrito a la Sociedad, solicitar a ésta que le compre cualesquiera de sus Acciones de suscripción a su valor nominal. La Sociedad, en un plazo de treinta días tras la recepción de dicha solicitud, completará la compra de dichas Acciones de suscripción (con sujeción a la recepción de los certificados de acciones correspondientes, si los hubiere) y formalizará acuerdos con el titular relativos al pago a éste de los importes de compra relativos a las mismas.

30. Inscripción en el Registro

El instrumento de transmisión de una acción irá firmado por el transfiriente o en su nombre y representación. El transfiriente seguirá considerándose titular de la acción hasta que se inscriba el nombre del beneficiario de la transmisión en el Registro en relación con dicho título.

31. Negativa al registro de transmisiones

A su entera discreción y sin alegar motivo alguno, los Consejeros podrán negarse a reconocer transmisiones de acciones:

- (a) A menos que el instrumento de transmisión se deposite en la Sede o en cualquier otro lugar que los Consejeros exijan dentro de lo razonable junto con cualquier otra prueba que éstos determinen razonablemente con vistas a demostrar el derecho del transfiriente a ejecutar la transmisión y a convencer a los Consejeros de que cumplen con los requisitos de prevención de blanqueo de capitales que sean de aplicación en su momento; o
- (b) A menos que el instrumento de transmisión guarde relación con las Acciones de una única clase.

32. **Procedimiento de negación**

Si los Consejeros se niegan a registrar una transmisión de acciones deberán notificarlo al beneficiario de esta operación en un plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se presentó la transmisión ante la Sociedad.

33. **Suspensión de transmisiones**

El registro de transmisiones podrá suspenderse en el momento y durante los periodos que los Consejeros determinen en su momento SIEMPRE QUE dicho registro no permanezca suspendido más de treinta días al año.

34. **Retención de instrumentos de transmisión**

Con sujeción al Artículo 123 *infra*, todos los instrumentos de transmisión que deban registrarse serán retenidos por la Sociedad aunque aquellos para los que los Consejeros nieguen el registro (salvo en caso de fraude) serán devueltos a la persona que los haya depositado.

35. **Ausencia de Comisiones de registro**

No se cargará ninguna comisión al Accionista por el registro de instrumentos de transmisión u otros documentos relativos o que afecten a la titularidad de cualquier acción.

PARTE X - TRANSMISIÓN DE ACCIONES

36. **Fallecimiento de un Miembro**

En caso de fallecimiento de un Miembro, él o los supervivientes —si el fallecido era un titular conjunto— o los albaceas o administradores del fallecido —si era titular único o único titular superviviente— serán las únicas personas a las que la Sociedad reconocerá el derecho a la titularidad de las acciones ostentadas por dicho Miembro, aunque ninguna parte del presente Artículo eximirá al patrimonio del titular fallecido —ya fuera único o conjunto— de cualquier pasivo en relación con alguna acción bajo su titularidad única o conjunta.

37. **Transferencia/Transmisión - Circunstancias especiales**

Cualquier comisario u otro representante legal de un Miembro incapacitado legalmente y de cualquier persona con derecho a ser titular de una acción como consecuencia del fallecimiento o la insolvencia de un Miembro estará facultado, tras presentar el justificante de titularidad que los Consejeros le exijan, tanto para ser registrado como el titular de la acción como para efectuar la transmisión que el Miembro fallecido o insolvente o el Miembro incapacitado legalmente pudiera haber efectuado, pero los Consejeros estarán asimismo facultados, en cualquier caso, para denegar o suspender el registro como lo hubieran estado si la transmisión de la acción la hubiera efectuado el Miembro incapacitado o el Miembro fallecido o insolvente antes del fallecimiento o la insolvencia o el Miembro incapacitado legalmente antes de dicha incapacidad.

38. **Derechos previos al registro**

La persona que pase a ser titular de una acción como consecuencia del fallecimiento o la insolvencia de un Miembro tendrá derecho a percibir y liquidar todos los dividendos y demás importes pagaderos u otras ventajas que se desprendan de o en relación con la acción aunque no tendrá derecho a recibir notificación ni a asistir o votar en las juntas de la Sociedad ni, salvo lo expuesto anteriormente, a ejercer los derechos o privilegios de un Miembro a menos y hasta que haya sido registrado como tal respecto de las acciones SIEMPRE QUE los Consejeros cursen notificación en su momento exigiendo a esa persona que elija entre registrarse él mismo o transmitir la acción y, si no se cumple con dicha notificación en un plazo de noventa días, los Consejeros podrán retener la totalidad de los dividendos y demás importes pagaderos así como otras ventajas que se desprendan de la acción hasta que se hayan satisfecho los requisitos de la notificación.

PARTE XI - MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

39. **Ampliación de capital**

- (a) Mediante Resolución ordinaria y en su momento, la Sociedad podrá ampliar su capital de acuerdo con el número de acciones recogido en la resolución.
- (b) Salvo que se disponga lo contrario en las condiciones de emisión o en los presentes Estatutos, cualquier ampliación de capital mediante la creación de acciones nuevas se considerará parte del capital social previo y estará sujeto a las disposiciones aquí contenidas en materia de transferencia, transmisión y de cualquier otro modo.

40. **Consolidación, subdivisión y cancelación de capital**

En su momento y mediante Resolución ordinaria, la Sociedad podrá:

- (a) Consolidar y dividir la totalidad o parte de su capital social en un número de acciones inferior al actual;
- (b) Con sujeción a las disposiciones de las Leyes, subdividir sus acciones o cualquiera de ellas en un número de acciones superior al fijado en su Escritura de constitución; o
- (c) Cancelar cualquier acción que, en la fecha de la aprobación de la Resolución ordinaria a este respecto, no haya sido aceptada por nadie o para la que no se haya acordado aceptación y disminuir el importe de su capital social en función de las acciones que se hayan cancelado.

41. **Disminución de capital**

Además de los derechos que los presentes Estatutos confieren específicamente a la Sociedad para disminuir su capital, ésta podrá llevar a cabo dicha acción, en su momento y mediante Resolución especial, empleando cualquier método o forma con

sujeción a la autorización de cualquier incidente o a la obtención de cualquier consentimiento legal.

PARTE XII - JUNTAS GENERALES

42. Junta general anual

Todos los años, la Sociedad celebrará una junta general en calidad de Junta general anual además de cualquier otra junta que se organice en dicho año y la designará de este modo en las notificaciones de convocatoria. No deberán pasar más de quince meses entre la fecha de una Junta general anual de la Sociedad y la de la siguiente. NO OBSTANTE, siempre que la Sociedad celebre su primera Junta general anual en los dieciocho meses siguientes a su constitución, no estará obligada a celebrarla ni en el año de su constitución ni al año siguiente. Las Juntas generales anuales con carácter posterior se celebrarán una vez al año.

43. Juntas generales extraordinarias

Todas las juntas generales (distintas a las Juntas generales anuales) se denominarán Juntas generales extraordinarias.

44. Convocatoria de Juntas generales

Los Consejeros podrán convocar juntas generales. Asimismo, los Consejeros podrán convocar una Junta general extraordinaria cuando lo estimen oportuno y también podrán convocarse mediante petición o, en su defecto, por los solicitantes y del modo dispuesto en las Leyes. Si, en cualquier momento, no se encuentran en el Estado Consejeros suficientes capaces de constituir quórum, cualquier Consejero o cualesquiera dos miembros de la Sociedad podrán convocar una Junta general extraordinaria del modo más parecido posible a la convocatoria de juntas generales por parte de los Consejeros.

45. Notificación de las Juntas generales

- (a) Con sujeción a las disposiciones de las Leyes que permiten convocar una junta general con preaviso reducido, las Juntas generales anuales y las Juntas generales extraordinarias programadas para la aprobación de una Resolución especial deberán convocarse con un preaviso mínimo de veintiún Días netos y las demás Juntas generales extraordinarias podrán convocarse con un preaviso mínimo de catorce Días netos.
- (b) Cualquier notificación por la que se convoque una Junta general deberá especificar el momento y el lugar en que tendrá lugar así como la naturaleza general de la convocatoria y subrayar dentro de lo razonable que un Miembro con derecho a asistir y votar también tendrá derecho a designar a un representante para que asista, intervenga y vote en su lugar y que dicho representante no tendrá que ser un Miembro. También deberá facilitar información sobre los Consejeros recomendados por el Consejo para su nombramiento o reelección en calidad de tales en la junta o respecto de los que se haya notificado debidamente a la Sociedad la intención de proponerlos para su nombramiento o reelección como

Consejeros en la junta. Con sujeción a cualquier restricción impuesta a las acciones, deberá cursarse notificación a todos los Miembros y a aquellas personas enumeradas en el Artículo 121.

- (c) La omisión accidental de notificación respecto de una junta a una persona con derecho a recibirla o la ausencia de recepción de tal notificación no invalidará los procedimientos de la junta en cuestión.
- (d) Si, por cualquier disposición contenida en las Leyes, se precisa ampliar el preaviso de una resolución, ésta no entrará en vigor (salvo si los Consejeros de la Sociedad han resuelto presentarla) a menos que se haya notificado a la Sociedad la intención de proponerla con una antelación mínima de veintiocho días (o en el periodo más corto que las Leyes permitan) a la junta en la que se vaya a plantear y la Sociedad deberá notificar a sus Miembros cualquier resolución de este tipo según lo exigido en las disposiciones de las Leyes y de conformidad con las mismas.

PARTE XIII - PROCEDIMIENTOS EN LAS JUNTAS GENERALES

46. Puntos en el orden del día

Todos los puntos en el orden del día de una Junta general extraordinaria se considerarán especiales como también lo serán los de una Junta general anual, a excepción de la consideración de las cuentas y del balance de situación así como de los informes de gestión y de auditoría, la elección de Consejeros y Auditores en sustitución de los salientes y el nombramiento y determinación de la remuneración de los Auditores.

47. Quórum para las Juntas generales

- (a) En las juntas generales sólo podrá tratarse el nombramiento de un Presidente cuando exista quórum de Miembros en el momento en que dé comienzo la junta. A excepción de lo dispuesto en los presentes Estatutos en relación con una junta aplazada, dos personas con derecho a voto sobre los puntos del orden del día — pudiendo ser éstas un Miembro, el representante de un Miembro o un representante debidamente autorizado de un Miembro corporativo— constituirán quórum a todos los efectos.
- (b) Si no se constituye quórum en un plazo de media hora desde la hora designada para la junta o si, durante la misma, deja de existir, ésta deberá aplazarse al mismo día de la semana siguiente a la misma hora y en el mismo lugar o al día, hora y lugar que los Consejeros determinen. Si en dicha junta aplazada, no se constituye quórum en un plazo de media hora desde la hora designada para la junta, ésta deberá disolverse en caso de haber sido convocada de un modo distinto que por resolución aunque constituirá quórum un Miembro presente.

48. Presidente de las Juntas generales

- (a) El Presidente (si lo hubiere) o, en su defecto, el Presidente adjunto (si lo hubiere) del Consejo o, en su defecto, algún otro Consejero designado por el resto presidirá todas las juntas generales de la Sociedad en calidad de Presidente. Si, en cualquier junta general, no se presenta ninguna de estas personas dispuesta a actuar en un plazo de quince minutos desde la hora establecida para la celebración de la misma, los Consejeros presentes deberán elegir entre ellos a un Presidente para la junta y, si sólo hay un Consejero presente y dispuesto a actuar, será éste quien asuma la función de Presidente.
- (b) Si, en cualquier junta, ningún Consejero está dispuesto a actuar en calidad de Presidente o si no se presenta ningún Consejero en un plazo de quince minutos desde la hora fijada para la celebración de la misma, los Miembros presentes y con derecho a voto nombrarán Presidente de la junta a uno de los Miembros que se encuentre presente de forma personal.

49. Derecho de los Consejeros y Auditores a asistir a las Juntas generales

Sin perjuicio de que sean o no Miembros, los Consejeros tendrán derecho a asistir e intervenir en las juntas generales y en las juntas independientes de los titulares de cualquier clase de acciones de la Sociedad. Los Auditores tendrán derecho a asistir a las juntas generales y a opinar respecto de cualquier punto del orden del día que les concierna en calidad de tal.

50. Aplazamiento de Juntas generales

El Presidente, con el consentimiento de una junta para la que se constituya quórum, podrá aplazar la junta en su momento (o *sine die*) (y deberá hacerlo si así se ordena en la junta) o de una sede a otra. No obstante, en una junta aplazada sólo se tratarán los puntos del orden del día que se habrían tratado en la junta de no haber tenido lugar el aplazamiento. Cuando una junta se aplaze *sine die*, los Consejeros deberán determinar la fecha y el lugar en que se celebrará la junta aplazada. Si una junta se aplaza durante catorce días o más *sine die*, deberá cursarse notificación con, al menos, siete Días netos especificando el día, lugar y la naturaleza general de los puntos del orden del día a tratar. Salvo por lo dispuesto anteriormente, no será necesario cursar notificación de una junta aplazada.

51. Adopción de resoluciones

En cualquier junta general, las resoluciones sometidas a voto en la junta se adoptarán a mano alzada a menos que, con anterioridad o en la declaración del resultado a mano alzada, se solicite debidamente una votación por escrito. A menos que se solicite una votación por escrito, la declaración por parte del Presidente de que se ha adoptado una resolución por unanimidad, por mayoría específica, de que se ha desestimado o de que no ha sido adoptada por mayoría específica así como una entrada a tal efecto en el acta de la junta serán prueba suficiente de este hecho sin necesidad de hacer constar el número o proporción de votos emitidos a favor o en contra de dicha resolución. La solicitud de una votación por escrito podrá retirarse antes de que ésta tenga lugar aunque sólo con el consentimiento del Presidente y las solicitudes que se retiren no

invalidarán el resultado de una votación a mano alzada declarado antes de que se cursara la solicitud antedicha.

52. Derecho a solicitar una votación por escrito

Con sujeción a las disposiciones de las Leyes, podrán solicitar una votación por escrito:

- (a) El Presidente de la junta;
- (b) Al menos cinco Miembros presentes (en persona o mediante representación) con derecho a voto en la junta;
- (c) Uno o varios Miembros presentes (en persona o mediante representación) que constituyan, al menos, una décima parte del derecho total a voto de todos los Miembros con derecho a votar en la junta.

53. Ejecución de una votación por escrito

- (a) A excepción de lo dispuesto en el párrafo (b) del presente Artículo, las votaciones por escrito se ejecutarán del modo indicado por el Presidente y, en este supuesto, éste deberá designar a escrutadores (que no tendrán que ser Miembros necesariamente) y fijar un momento y lugar para declarar el resultado de la votación. El resultado de la votación por escrito se considerará la resolución de la junta en que se solicitó la primera.
- (b) Las votaciones por escrito solicitadas para elegir a un Presidente o para resolver una cuestión de aplazamiento se celebrarán inmediatamente. Las votaciones por escrito solicitadas para cualquier otro asunto podrán celebrarse bien de forma inmediata o bien en el momento y lugar que el Presidente de la junta ordene (aunque nunca en un plazo superior a quince días desde la solicitud de la votación). La solicitud de una votación por escrito no impedirá la continuación de la junta con vistas a tratar cualquier punto del orden del día distinto al asunto para el que se ha solicitado dicha votación. Si se solicita una votación por escrito antes de declararse el resultado de una votación a mano alzada y, a continuación, se retira esta solicitud, la junta continuará como si ésta nunca se hubiera planteado.
- (c) No será necesario cursar notificación de una votación por escrito que no se haya realizado inmediatamente si, en la junta en la que se ha solicitado, se anuncian el momento y lugar en que se celebrará. En cualquier otro caso, se deberá comunicar con, al menos, siete Días netos de antelación especificando el momento y lugar en que tendrá lugar.

54. Votos de los Miembros

Los votos podrán emitirse bien personalmente o mediante representación. Con sujeción a cualquier derecho o restricción inherente en este momento a cualquier clase de acciones, en una votación a mano alzada todos los Miembros presentes o representados tendrán derecho a emitir un voto y, en una votación por escrito, todos los Miembros presentes o representados tendrán derecho a emitir un voto por cada acción de la que sean titulares.

55. Voto de calidad

Cuando se produzca igualdad de votos, ya sea en una votación a mano alzada o por escrito, el Presidente de la junta en que haya tenido lugar la votación a mano alzada o en la que se solicite la votación por escrito podrá emitir un voto de calidad además de cualquier otro voto al que tuviera derecho.

56. Votación de titulares conjuntos

En caso de que una acción cuente con varios titulares conjuntos, se aceptará el voto del titular con mayor antigüedad emitido bien personalmente o mediante representación en relación con esa acción y quedarán excluidos los votos de los demás titulares conjuntos. A los presentes efectos, la antigüedad se determinará por el orden en que los titulares figuran en el registro en relación con las acciones.

57. Votación de titulares incapacitados

El Miembro que padezca perturbación de sus facultades mentales o para el que haya emitido una orden un tribunal con jurisdicción (ya sea en el Estado o en cualquier otro lugar) en materia de trastornos mentales podrá votar en una votación a mano alzada o por escrito a través de su comisario, interventor, tutor y otra persona facultada para votar mediante poder de representación en tales votaciones. Para satisfacer los requisitos de los Consejeros, se deberán presentar pruebas de la facultad de la persona que reclama el ejercicio del derecho a votar en la Sede social o en cualquier otro lugar especificado en los Estatutos para el depósito de instrumentos de representación, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al momento determinado para la celebración de la junta o junta aplazada en la que se ejercitará el derecho a voto. De lo contrario, el derecho a voto no podrá ser ejecutado.

58. Plazo de objeción al voto

Sólo podrán presentarse objeciones a la cualificación de un votante en una junta o junta aplazada en la que se haya emitido el voto rechazado y los demás votos aceptados en tal junta serán válidos a todos los efectos. Cualquier objeción presentada puntualmente se remitirá al Presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.

59. Nombramiento de un representante

Todos los Miembros con derecho a asistir y votar en una junta general podrán designar a un representante para que asista, intervenga y vote en su nombre. No será necesario que el representante sea un Miembro. El instrumento de representación tendrá el formato dispuesto a continuación o cualquier otro formato que los Consejeros aprueben y deberá ser ejecutado por o en nombre del otorgante. No será necesario certificar la firma de dicho instrumento. Un organismo corporativo podrá formalizar un formulario de representación con su sello social o con la firma de un directivo debidamente autorizado del mismo.

NATIXIS INTERNATIONAL FUNDS (DUBLIN) I PUBLIC LIMITED COMPANY

Yo/nosotros
de

en calidad de Miembro de la Sociedad mencionada anteriormente
nombro al Presidente de la junta
o, en su defecto, a
o bien

como mi/nuestro representante para votar en mi/nuestro nombre en la Junta general
(anual o extraordinaria, según el caso) de la Sociedad que se celebrará el de
de 20 , así como en cualquier aplazamiento de la misma.

Firmado a de de 20

El presente formulario se utilizará* a favor de/en contra de la Resolución.
A menos que se ordene lo contrario, el representante votará o se abstendrá de votar
según considere oportuno.

* Táchese lo que no corresponda.

60. Depósito de instrumentos de representación

Deberá depositarse el instrumento que designa a un representante y por el que se ejecuta cualquier facultad o una copia certificada del mismo ante notario o aprobada de cualquier otro modo por los Consejeros bien en la Sede social (a elección del Miembro) o en cualquier otro lugar o lugares (si procede) especificados a este respecto en o a modo de advertencia a la notificación de convocatoria de la junta con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al momento determinado para la celebración de la junta o junta aplazada o (en caso de votación escrita celebrada en un lugar o día distinto al de la junta o junta aplazada) para llevar a cabo la votación escrita en que se utilizará. De lo contrario, no se considerará válido. TENIENDO EN CUENTA QUE:

- (a) Cuando se trate de una junta aplazada o de una votación por escrito que vaya a realizarse en los siete días siguientes a la fecha de la junta que fue aplazada o en la que se solicitó la votación, bastará con presentar el instrumento de representación así como cualquier facultad y certificación del mismo según lo antedicho ante el Secretario al inicio de la junta aplazada o de la votación por escrito; y
- (b) Un instrumento de representación relativo a más de una junta (incluidos aplazamientos de éstas) que haya sido entregado una vez a los efectos de cualquier junta no deberá ser presentado de nuevo de cara a las juntas posteriores a las que esté vinculado.

61. Efecto de los instrumentos de representación

El depósito de un instrumento de representación en relación con una junta no impedirá al Miembro asistir y votar en la misma o en cualquier aplazamiento de ésta. El instrumento que designa al representante será válido a menos que se manifieste lo

contrario tanto para cualquier aplazamiento de la junta como para la junta a la que hace referencia.

62. Efecto de la revocación de una representación o autorización

El voto emitido o votación solicitada de conformidad con las condiciones de un instrumento de representación o una resolución que autorice a un representante a actuar en nombre de un organismo corporativo se considerará válido sin perjuicio del fallecimiento o demencia del mandante, de la revocación del instrumento de representación o de la autoridad para la que se ejecutó el primero o de la resolución que autorizaba al representante a actuar o de la transmisión de la acción respecto de la que se otorgó el instrumento de representación o autorización del representante a actuar, siempre que la Sociedad no haya recibido indicios escritos de dicho fallecimiento, demencia, revocación o transmisión en su Sede al menos una hora antes del inicio de la junta o junta aplazada en la que se vaya a usar el instrumento de representación o en la que vaya a actuar el representante.

63. Representación de organismos corporativos

Mediante resolución de sus consejeros u otros organismos de gobierno, cualquier empresa que sea Miembro de la Sociedad podrá autorizar a la persona que estime adecuada para que actúe como su representante en cualquier junta de la Sociedad o en una junta de cualquier clase de Miembros de la misma. Las personas así autorizadas tendrán derecho a ejecutar los mismos poderes en nombre de la empresa a la que representan que los que la primera podría ejecutar de ser un Miembro individual de la Sociedad y, a los efectos de los presentes Estatutos, esa empresa se considerará presente de forma personal en cualquier junta de estarlo cualquier persona autorizada de este modo.

64. Resoluciones escritas

Una resolución por escrito ejecutada por o en nombre de un Miembro con derecho a votarla si se hubiera propuesto en una junta en la que estuviera presente tendrá el mismo efecto que si se hubiera aprobado en una junta general debidamente convocada y celebrada y podrá incluir varios instrumentos con formato similar, todos ellos ejecutados por o en nombre de uno o varios Miembros. En el caso de una empresa, la resolución por escrito deberá figurar firmada en su nombre por un consejero, por su secretario, por su agente debidamente designado o por su representante debidamente autorizado.

PARTE XIV - CONSEJEROS

65. Número de Consejeros

El número de Consejeros no deberá ser inferior a dos. Sólo podrá designarse a un Consejero si se ha obtenido la aprobación del Banco Central para dicho nombramiento. Los Consejeros que ostenten un cargo en la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos seguirán asumiéndolo de conformidad con las disposiciones de los mismos. Sólo podrán nombrarse Consejeros a partir de entonces. Los Consejeros restantes podrán seguir actuando, sin perjuicio de cualquier vacante en dicho órgano, siempre

que, si el número de Consejeros cae por debajo del mínimo establecido, el o los Consejeros restantes designen a la mayor brevedad posible a un Consejero o Consejeros adicionales para ajustarse a ese mínimo o convoquen una junta general de la Sociedad para llevar a cabo dicho nombramiento. Si no hay ningún Consejero o Consejeros que puedan o estén dispuestos a actuar como tales, dos accionistas cualesquiera podrán convocar una junta general a efectos de designarlos. Cualquier Consejero adicional designado de este modo por los Accionistas asumirá su cargo (con sujeción a las disposiciones recogidas en las Leyes y en los presentes Artículos) sólo hasta el cierre de la junta general anual de la Sociedad que se celebre tras dicho nombramiento, a menos que sea reelegido durante dicha junta y no se retirará por rotación en dicha junta ni será tenido en cuenta a la hora de determinar los Consejeros que deben retirarse por rotación en cada junta.

66. Requisitos para la tenencia de acciones

Los Consejeros no precisarán cumplir ningún requisito para la tenencia de acciones.

67. Remuneración ordinaria de los Consejeros

Cada Consejero tendrá derecho a percibir la remuneración por sus servicios que los Consejeros resuelvan en su momento, siempre que ninguno de ellos reciba una cantidad superior a la cifra dispuesta en el Folleto sin la aprobación del Consejo. Esta remuneración se estimará devengada a diario.

68. Remuneración especial de los Consejeros

Cualquier Consejero que ostente un puesto ejecutivo incluido, a estos efectos, el cargo de Presidente o Presidente adjunto que preste sus servicios en cualquier comité o que, de otro modo, preste unos servicios que, según los Consejeros, rebasen el alcance de sus obligaciones ordinarias, podrá percibir una remuneración extra a modo de salario, comisión o de cualquier otro modo que los Consejeros determinen.

69. Gastos de los Consejeros

A los Consejeros se les reembolsarán los gastos de viaje, alojamiento y demás costes que hayan contraído en relación con su asistencia a juntas o comités de Consejeros, a juntas generales o independientes de los titulares de cualquier clase de acciones u obligaciones de la Sociedad o de cualquier otro modo en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

70. Consejeros suplentes

- (a) Los Consejeros podrán designar por escrito y estampando su firma a cualquier persona (incluido a otro Consejero) en calidad de suplente.
- (b) Los Consejeros suplentes tendrán derecho a recibir notificación de todas las juntas de Consejeros y de las juntas de comités de consejeros de los que su mandante sea miembro con vistas a asistir y votar en aquellas en las que el Consejero que le designe no pueda personarse y, en ausencia de este último,

ejercer todos los poderes, derechos, obligaciones y facultades de su mandante en calidad de Consejero (distintos al derecho a nombrar un suplente).

- (c) Salvo que se disponga lo contrario en los presentes Estatutos, los Consejeros suplentes se considerarán Consejeros a todos los efectos, serán los únicos responsables de sus propios actos o ausencia de éstos y no se considerarán agentes de los Consejeros que los hayan designado. La remuneración de cualquier Consejero suplente resultará pagadera con cargo a la remuneración abonada al Consejero que lo haya nombrado y corresponderá con el porcentaje de esta última remuneración que el suplente y el Consejero mandante determinen de mutuo acuerdo.
- (d) Los Consejeros podrán revocar en cualquier momento los nombramientos de suplentes que hayan realizado. Si un Consejero fallece o deja de ostentar su cargo, también se resolverá el nombramiento de su suplente si bien, si el Consejero abandona su cargo por rotación, o de otro modo, y es, o se le considera, reelegido en la junta en la que se retira, cualquier nombramiento de suplente que haya cursado y estuviera en vigor inmediatamente antes de su retirada lo seguirá estando después de su reelección.
- (e) Cualquier nombramiento o revocación por parte de un Consejero de conformidad con el presente Artículo se efectuará mediante notificación por escrito firmada por éste al Secretario, depositada en la Sede social o de cualquier otro modo que los Consejeros autoricen.

PARTE XV - PODERES DE LOS CONSEJEROS

71. Poderes de los Consejeros

Con sujeción a las disposiciones presentes en las Leyes, el Reglamento, la Escritura de constitución de la Sociedad y los presentes Estatutos así como a cualquier instrucción emitida por los Miembros mediante Resolución ordinaria que no incumpla ni los Estatutos ni las Leyes, los Consejeros gestionarán la actividad comercial de la Sociedad y realizarán todas las acciones y ejercerán todos los poderes de la Sociedad para cuya realización o ejecución no se exija la celebración de una junta general en virtud de las Leyes o de los presentes Estatutos. Ninguna modificación de la Escritura de constitución de la Sociedad o de los presentes Estatutos así como ninguna orden pronunciada por la Sociedad en una junta general invalidará cualquier acto anterior de los Consejeros que hubiera sido válido de no haber tenido lugar dicha modificación o de no haberse pronunciado tal orden. Los poderes otorgados por el presente Artículo no se verán limitados ni restringidos por ninguna facultad o poder especial conferido a los Consejeros por los Estatutos sociales, y las juntas de Consejeros en las que se constituya quórum podrán ejercer todos los poderes ejercitables por los Consejeros.

72. Poder de delegación

Sin perjuicio de la generalidad expuesta en el Artículo anterior, los Consejeros podrán delegar sus poderes y facultades en cualquier Director ejecutivo, cualquier otro Consejero que ostente otro cargo ejecutivo o cualquier comité compuesto por uno o varios Consejeros junto con otras personas (si procede) designadas para dicho comité

por los Consejeros siempre que la mayoría de los miembros de cada comité designado por éstos sean Consejeros y que las resoluciones de dicho comité sólo entren en vigor si la mayoría de los miembros del comité presentes en la junta en la que se aprueben son Consejeros. Los poderes o facultades que podrán delegarse en dicho comité incluirán (sin carácter restrictivo) todos los poderes y facultades cuyo ejercicio implique o pueda implicar el pago de una remuneración o la adjudicación de cualquier otro beneficio a la totalidad o parte de los Consejeros. Las delegaciones se realizarán con sujeción a las condiciones que los Consejeros impongan y bien de forma paralela o con exclusión del ejercicio de sus propios poderes. Además, las delegaciones podrán ser revocadas. De conformidad con estas condiciones, los procedimientos de un comité formado por dos o más miembros se regirán por las disposiciones de los presentes Estatutos en materia de procedimientos de los Consejeros en la medida en que puedan aplicarse.

73. Nombramiento de representantes

En su momento y en cualquier momento mediante poder de representación en el que figure el Sello de la Sociedad, los Consejeros podrán designar a una sociedad, empresa, persona o a cualquier organismo cambiante de personas, designado bien directa o indirectamente por los Consejeros, para ostentar el cargo de representante o representantes de la Sociedad a los efectos y con los poderes, autoridades y facultades (sin exceder las otorgadas o ejecutables por los Consejeros en virtud de los presentes Estatutos) y con sujeción a las condiciones y durante el periodo que estimen oportunos. Los poderes de representación contendrán las disposiciones en materia de protección de personas que realicen gestiones con este representante que los Consejeros estimen adecuadas y también podrán autorizar al representante a subdelegar la totalidad o parte de las autoridades, facultades y poderes que le han sido otorgados. Sin perjuicio de la generalidad recogida anteriormente, los Consejeros podrán designar a un representante a efectos de ejercer su facultad de adjudicar los valores que correspondan según lo descrito con mayor detalle en el Artículo 4 del presente documento.

74. Pagos y recibos

Todos los cheques, pagarés, efectos bancarios, letras de cambio y demás instrumentos negociables o transferibles así como todos los recibos de importes abonados a la Sociedad deberán constar firmados, extendidos, aceptados, endosados o ejecutados de cualquier otro modo, según el caso, de la forma que los Consejeros determinen en su momento mediante resolución.

75. Objetivos de inversión

- (a) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, los Consejeros determinarán las políticas y objetivos de inversión (incluidas las formas de Inversión permitidas), las restricciones que resultarán de aplicación respecto de cada Fondo y los objetivos de inversión de cada uno de ellos, establecidos en su momento por la Sociedad, y todo ello deberá hacerse constar en los Folletos.
- (b) Los activos de cada Fondo se destinarán a Inversiones con sujeción a las restricciones y límites impuestos en virtud del Reglamento y los presentes Estatutos.

- (c) Previa autorización del Banco Central, se podrá invertir más del 35% y hasta el 100% del patrimonio neto de la Sociedad en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por cualquier Estado miembro, sus autoridades locales, Estados que no sean miembros u organismos públicos internacionales a los que pertenezcan uno o varios Estados miembros de la UE y emitidos o garantizados por alguno de los siguientes:

Los países de la OCDE, el gobierno de Brasil (con tal de que las emisiones pertinentes tengan grado de inversión), el gobierno de la India (con tal de que las emisiones pertinentes tengan grado de inversión), el gobierno de Singapur, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, el Euratom, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Central Europeo, el Consejo de Europa, la Eurofima, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (el Banco Mundial), el Banco Interamericano de Desarrollo, la Unión Europea, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), la Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), la Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), el Federal Home Loan Bank, el Federal Farm Credit Bank, la Tennessee Valley Authority y Straight-A Funding LLC.

Cada fondo deberá ostentar títulos, como mínimo, de 6 emisores diferentes y los valores de un único emisor no podrán superar el 30% del patrimonio neto de un Fondo.

- (d) La Sociedad podrá poseer (con sujeción al Reglamento y a la autorización previa del Banco Central) la totalidad del capital emitido de cualquier entidad (cuyas acciones y activos ostentará el Depositario) que los Consejeros estimen necesario o deseable para la Sociedad, con el consentimiento previo del Banco Central para incorporarlo, adquirirlo o utilizarlo en relación exclusivamente con las actividades de gestión, asesoramiento o comercialización en el país donde se ubique dicha entidad, respecto del reembolso de Acciones a petición de un Miembro exclusivamente en nombre de la Sociedad. Ninguna de las limitaciones o restricciones dispuestas en los apartados (a) o (b) *supra* resultará de aplicación respecto de las Inversiones, los préstamos o los depósitos en dicha entidad y, a los efectos de tales apartados, las Inversiones y demás bienes pertenecientes a una sociedad mercantil se considerarán ostentados directamente por la Sociedad.
- (e) Con sujeción a las disposiciones recogidas en el Reglamento, la Sociedad podrá invertir hasta un 20% (un 35% en determinadas circunstancias y sólo respecto de un único emisor) del patrimonio neto de un Fondo en valores mobiliarios emitidos por el mismo organismo en caso de que el objetivo de la política de inversión del Fondo sea replicar la composición de un determinado índice.
- (f) A excepción de las inversiones autorizadas en títulos sin cotización, la Sociedad sólo invertirá en títulos e instrumentos derivados que coticen o se negocien en una bolsa de valores o mercado (incluidos los mercados de derivados) que cumplan con los criterios reglamentarios (mercados regulados, que operen

habitualmente, que sean reconocidos y estén abiertos al público) y que se enumeren en el Folleto.

- (g) A los efectos de facilitar margen o garantías a tenor de las operaciones con o el uso de instrumentos derivados así como de técnicas e instrumentos, la Sociedad tendrá derecho a:-
 - (i) Transmitir, depositar, hipotecar, cargar o gravar cualquier Inversión que forme parte de la Sociedad o del Fondo en cuestión;
 - (ii) Otorgar cualquier Inversión a la bolsa de valores o mercado regulado, contraparte correspondiente o a cualquier sociedad controlada por dicha bolsa de valores, mercado regulado o contraparte y empleada a efectos de recibir margen y/o cobertura o a un representante del Depositario; y/o
 - (iii) Facilitar u obtener la garantía de un banco (y otorgar cualquier contragarantía necesaria a tales efectos) y depositar dicha garantía o efectivo ante una bolsa de valores o contraparte regulada o ante cualquier sociedad controlada por dicha bolsa de valores o contraparte regulada y empleada a los efectos de recibir margen y/o cobertura.

76. Poderes de empréstito y cobertura y gestión eficiente de la cartera

- (a) Con sujeción a lo dispuesto anteriormente, los Consejeros podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad para tomar en préstamo o recaudar dinero (incluida la facultad de aceptar préstamos a efectos de recompra de acciones) y a hipotecar, cargar o entregar en prenda sus empresas, bienes, activos o parte de los mismos así como emitir obligaciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores, ya sea de forma inmediata o como garantía de cualquier deuda, compromiso u obligación de la Sociedad o de terceros.
- (b) Nada de lo aquí recogido permitirá a los Consejeros o a la Sociedad percibir préstamos salvo de conformidad con las disposiciones del Reglamento.
- (c) Para lograr sus objetivos de inversión, la Sociedad podrá emplear técnicas e instrumentos relativos a las Inversiones con sujeción a las condiciones y dentro de los límites especificados en su momento por el Banco Central, siempre que esas técnicas e instrumentos se utilicen para la gestión eficaz de la cartera y para procurarse protección frente a los riesgos de tipo de cambio.
- (d) La Sociedad podrá prestar títulos a los efectos de realizar una gestión eficiente de la cartera, de conformidad con las pautas que el Banco Central determine en su momento.
- (e) La Sociedad, con la autorización del Banco Central, podrá ejecutar operaciones de cobertura a efectos de protección frente a los riesgos de cambio y de una gestión eficiente de la cartera, a tenor de cualquiera de sus Inversiones.

PARTE XVI - NOMBRAMIENTO E INHABILITACIÓN DE LOS CONSEJEROS

77. Criterios de aptitud para el nombramiento

Sólo podrá nombrarse como Consejero en una junta general a una persona recomendada por los Consejeros o, con una antelación de entre seis y treinta Días netos respecto de la fecha señalada para la celebración de la junta, cuando un Miembro con derecho a voto en la junta haya cursado una notificación a la Sociedad sobre su intención de proponerla para su nombramiento en la que aporte la información necesaria, en caso de resultar designado, para su inscripción en el registro de Consejeros de la Sociedad junto con una notificación cursada por dicha persona expresando su deseo de ser nombrado para el cargo y, como mínimo, tres cuartas partes de los Miembros con derecho a asistir y votar en las juntas generales de la Sociedad tendrán que votar a favor del nombramiento de la persona mencionada en dicha notificación.

78. Nombramiento de Consejeros adicionales

- (a) Con sujeción a lo dispuesto anteriormente y mediante Resolución ordinaria, la Sociedad podrá designar a una persona como Consejero bien para ocupar una vacante o como Consejero adicional.
- (b) Los Consejeros podrán nombrar a una persona que esté dispuesta a actuar en calidad de tal, bien para ocupar una vacante o como Consejero adicional, siempre que el nombramiento no origine que el número de consejeros supere cualquier número determinado en o con arreglo a los presentes Estatutos como número máximo de Consejeros.

79. Suspensión e inhabilitación de los Consejeros

- (a) Todo Consejero deberá cumplir inmediatamente cualquier notificación de suspensión emitida por el Banco Central respecto del mismo y, por tanto, deberá dejar de desempeñar todas y cada una de las funciones inherentes a su cargo según lo especificado en la notificación. Durante el tiempo en que se encuentre en vigor la notificación de suspensión, cualquier Consejero sujeto a la misma no podrá asistir a ninguna junta del Consejo ni contará a efectos de quórum en las mismas.
- (b) Todo Consejero deberá abandonar su cargo *ipso facto* si:
 - (i) Deja de ser Consejero en virtud de cualquier disposición presente en las Leyes o si legalmente se le prohíbe ostentar dicho cargo;
 - (ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 82(b)(i), el Banco Central ha emitido una notificación de prohibición a tenor de dicho Consejero;
 - (iii) Entra en quiebra o suscribe un acuerdo o acomodamiento con sus acreedores en general;
 - (iv) Según la opinión de la mayoría de los Consejeros y por motivos de enfermedad mental, no es capaz de cumplir con sus obligaciones en calidad de tal;

- (v) Dimite de su puesto (previa notificación a la Sociedad);
- (vi) Es declarado culpable de un delito procesable y los Consejeros determinan que, como consecuencia de dicha condena, debe dejar de ser Consejero;
- (vii) Mediante resolución aprobada por la mayoría de sus compañeros de cargo, se le solicita que abandone el cargo;
- (viii) Sin perjuicio del Artículo 82(b)(i), la mayoría de los Consejeros tiene constancia mediante motivos razonables que éste ha dejado de cumplir con las normas de aptitud y probidad dispuestas en el código que el Banco Central emita en su momento; o
- (ix) Se ha ausentado sin el permiso de los Consejeros durante más de seis meses consecutivos de las juntas del Consejo celebradas durante dicho periodo y su Consejero suplente (si procede) no ha asistido a dichas juntas en su lugar durante ese tiempo y si los Consejeros adoptan una resolución que le obligue a dejar el cargo debido a tales ausencias.

PARTE XVII - CARGOS E INTERESES DE LOS CONSEJEROS

80. Cargos ejecutivos

- (a) Los Consejeros podrán designar a uno o varios miembros del Consejo para el cargo de Director ejecutivo o Director ejecutivo adjunto así como para cualquier otro cargo ejecutivo en la Sociedad (incluido, cuando se estime apropiado, el cargo de Presidente) según las condiciones y por el periodo de tiempo que determinen y, sin perjuicio de los términos de cualquier contrato formalizado en los casos específicos, podrán revocar dicho nombramiento en cualquier momento.
- (b) El Consejero que ostente un cargo ejecutivo percibirá la remuneración que el Consejo determine, bien adicionalmente o en sustitución de su remuneración ordinaria en calidad de Consejero y ya sea a modo de salario, comisión, participación en los beneficios o de otra forma.
- (c) El nombramiento de cualquier Consejero para el cargo de Presidente, Director ejecutivo o Director ejecutivo adjunto se resolverá automáticamente si deja de ser Consejero aunque sin perjuicio de cualquier reclamación de daños a tenor del incumplimiento de cualquier contrato de prestación de servicios formalizado entre éste y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de cualquier Consejero para cualquier otro cargo ejecutivo no se resolverá si deja de ser Consejero por algún motivo a menos que la resolución o contrato en virtud del que ostenta su cargo disponga expresamente lo contrario, en cuyo caso, dicha resolución se producirá sin perjuicio de cualquier reclamación de daños a tenor del incumplimiento de cualquier contrato de prestación de servicios formalizado entre éste y la Sociedad.

- (e) Todo consejero podrá ocupar cualquier otro cargo o puesto remunerado en la Sociedad (con la excepción del cargo de Auditor) junto con su cargo de Consejero y actuará en calidad de profesional para la Sociedad según las condiciones, la remuneración y cualquier otro aspecto que los Consejeros determinen.

81. **Intereses de los Consejeros**

- (a) Con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, y siempre que haya puesto en conocimiento de los Consejeros la naturaleza y extensión de cualquier interés significativo, todo Consejero, a pesar de su cargo:
 - (i) Podrá formar parte o tener otro tipo de intereses en cualquier operación o acuerdo con la Sociedad o con una filial o empresa asociada a la primera o en los que la Sociedad, una filial o empresa asociada tengan intereses de cualquier otro modo;
 - (ii) Podrá ser Consejero u ostentar otro cargo, estar contratado por, formar parte de o tener otro tipo de intereses en cualquier operación o acuerdo con un organismo corporativo promovido por la Sociedad o en el que la Sociedad, una filial o empresa asociada tengan intereses de cualquier otro modo; y
 - (iii) No será responsable, con motivo de su cargo, ante la Sociedad de ningún beneficio que se derive de dicho cargo o empleo ni de dicha operación o acuerdo ni de dicho interés en dicho organismo societario y ninguna operación o acuerdo será susceptible de ser evitado en base a dicho interés o beneficio.
- (b) A los efectos del presente Artículo:
 - (i) Cualquier notificación general a los Consejeros que afirme que el Consejero en cuestión tiene intereses de la naturaleza y alcance especificados en la notificación de cualquier operación o acuerdo en que una persona o clase de personas específicas ostenten intereses se considerará una revelación de que el Consejero tiene intereses en dicha operación de la naturaleza y alcance así especificados; y
 - (ii) Todo interés que el Consejero desconozca y del que, desde un punto de vista razonable, no se pueda esperar que tenga conocimiento no se considerará interés personal.

82. **Restricción de voto de los Consejeros**

- (a) Salvo que se disponga lo contrario en los presentes Estatutos, los Consejeros no votarán en una junta o comité de Consejeros sobre resoluciones que guarden relación directa o indirecta con un asunto en el que tengan intereses sustanciales o con una obligación que interfiera o pudiera interferir con los intereses de la Sociedad. Los Consejeros no se tendrán en cuenta a efectos de quórum en una junta en la que vaya a tratarse una resolución para la que no tengan derecho a voto.

- (b) Los Consejeros tendrán derecho (en ausencia de cualquier otro interés sustancial indicado más adelante) a votar (o a ser tenidos en cuenta a efectos de quórum) en relación con resoluciones sobre cualesquiera de los siguientes aspectos, concretamente:
- (i) El otorgamiento de valores, garantías o indemnizaciones a los mismos en relación con importes pecuniarios que hayan cedido en préstamo a la Sociedad o a sus filiales o empresas asociadas o con obligaciones que hayan originado a petición o en beneficio de la Sociedad, de sus filiales o empresas asociadas;
 - (ii) El otorgamiento de valores, garantías o indemnizaciones a terceros en relación con una deuda u obligación de la Sociedad, de sus filiales o empresas asociadas respecto de la que hayan asumido responsabilidad total o parcial y bien independientemente o de forma conjunta con otros o por el otorgamiento de valores en virtud de una garantía o indemnización;
 - (iii) Cualquier propuesta relativa a una oferta de acciones, obligaciones u otros valores de la Sociedad, sus filiales o empresas asociadas a efectos de suscripción, compra o canje en cuya oferta ostenten intereses como participantes en la contratación o subcontratación de las mismas;
 - (iv) Cualquier propuesta relativa a otra sociedad en la que tengan intereses directa o indirectamente y con independencia de que sean directivos, accionistas u ostenten cualquier otro cargo, siempre que no sean titulares o tengan intereses como beneficiarios en un 10% o más de las acciones de cualquier clase emitidas por esa sociedad o de los derechos de voto disponibles para los miembros de la misma (o de otra sociedad a través de la que se deriven sus intereses) (dicho interés se considerará un interés sustancial en toda circunstancia a los efectos del presente Artículo);
 - (v) Cualquier propuesta relativa a la adopción, modificación u operación de un fondo de pensiones o de un plan de jubilación del que puedan beneficiarse y que haya sido aprobado por o esté sujeto y subordinado a autorización a efectos fiscales por parte de las autoridades en materia de Ingresos pertinentes;
 - (vi) Cualquier propuesta relativa a la adopción, modificación u operación de cualquier plan que permita a los trabajadores (incluidos los Consejeros ejecutivos a tiempo completo) de la Sociedad y/o de cualquier filial de la misma adquirir acciones de la sociedad o cualquier acuerdo a beneficio de los trabajadores de la Sociedad o de cualesquiera de sus filiales del que se beneficien o puedan beneficiarse los Consejeros; o
 - (vii) Cualquier propuesta relativa al seguro de responsabilidad civil de los consejeros y directivos.
- (c) Cuando se estén estudiando propuestas relativas al nombramiento (incluida la determinación o modificación de las condiciones de nombramiento) de dos o más

Consejeros para cargos o puestos de trabajo en la Sociedad o en una empresa en la que la Sociedad tenga intereses, tales propuestas podrán dividirse y estudiarse por separado respecto de cada Consejero y, en tal caso, cada uno de los Consejeros (si no se les ha prohibido el voto en virtud del subapartado (b)(iv) del presente Artículo) tendrá derecho a votar (y a ser tenido en cuenta en el quórum) en relación con tales resoluciones excepto la relativa a su propio nombramiento.

- (d) Si en una junta o comité de Consejeros, surge una cuestión sobre la envergadura de los intereses de un Consejero o sobre el derecho a voto de éste y no se resuelve mediante su abstención voluntaria de votar, ésta deberá ser remitida, antes de la finalización de la junta, al presidente de la misma y su decisión será concluyente y definitiva respecto de cualquier Consejero distinto a él mismo.
- (e) A los efectos del presente Artículo, los intereses de una persona que sea cónyuge o hijo menor de edad de un Consejero se considerarán intereses del Consejero y, en relación con un Consejero suplente, los intereses de su mandante se considerarán intereses del suplente.
- (f) Mediante Resolución ordinaria, la Sociedad podrá suspender o relajar las disposiciones del presente Artículo en cualquier medida o ratificar cualquier operación que no haya sido debidamente autorizada debido a cualquier incumplimiento del mismo.

PARTE XVIII - PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS

83. Convocatoria y regulación de las juntas de Consejeros

- (a) Con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos, los Consejeros regularán sus procedimientos del modo que estimen oportuno. Todo Consejero, y el Secretario a petición de un Consejero, podrán convocar una junta del Consejo. Cualquier Consejero podrá renunciar a la notificación de juntas y dicha renuncia tendrá carácter retrospectivo. Si los Consejeros así lo resuelven, no será necesario notificar una junta del Consejo a ningún Consejero o Consejero suplente que, siendo residente en el Estado, se encuentre fuera del mismo en dicho momento.
- (b) Se estimará debidamente cursada la notificación de una junta de Consejeros a cualquiera de ellos si se le entrega personalmente, de forma oral o si se le envía por escrito por mensajero, correo, cable, telegrama, télex, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación aprobado por los primeros a su última dirección conocida o a otra dirección que haya facilitado a la Sociedad a este respecto.

84. Quórum para las juntas de Consejeros

El quórum necesario para tratar los temas del orden del día lo fijarán los Consejeros y, a menos que se determine otra cantidad, será de dos. Si su mandante no se encuentra presente, la persona que ostente únicamente el cargo de Consejero suplente deberá ser tenido en cuenta a efectos de quórum aunque, sin perjuicio de que esa persona pueda actuar en calidad de tal en nombre de más de un Consejero, sólo será contado una vez a la hora de determinar si existe o no quórum.

85. **Votación en las juntas de Consejeros**

- (a) Las cuestiones que surjan en cualquier junta de Consejeros se resolverán por mayoría de votos. Cuando se produzca igualdad de votos, el Presidente de la junta tendrá derecho a emitir un segundo voto o voto de calidad. Un Consejero que también sea Consejero suplente de uno o varios Consejeros tendrá derecho, en caso de que su mandante se ausente de una junta, a emitir un voto independiente en nombre de cada uno de sus mandantes además del suyo propio.
- (b) Con sujeción a lo dispuesto a continuación, cada Consejero presente y con capacidad de voto podrá emitir un voto y, además de su propio voto, tendrá derecho a emitir otro respecto de cada Consejero que no se encuentre presente y que le haya autorizado para votar en dicha junta en su nombre. Esta facultad se otorgará, en términos generales, respecto de todas las juntas de Consejeros o para una junta o juntas concretas y deberá cursarse por escrito y enviarse por mensajero, correo, cable, telegrama, télex, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación aprobado por los Consejeros con la firma impresa o facsimilar del Consejero que otorgue tal poder. La facultad deberá ser entregada al Secretario para su registro previo o presentada en la primera junta en que vaya a emitirse un voto en virtud de la misma. No obstante, ningún Consejero tendrá derecho a votar en una junta en nombre de otro de conformidad con este apartado si el otro Consejero ha designado a un Consejero suplente y dicho suplente se encuentra presente en la junta en la que el Consejero tiene intención de votar en virtud del presente apartado.

86. **Juntas por telecomunicación**

Cualquier Consejero o Consejero suplente podrá participar en una junta o comité de Consejeros mediante conferencia telefónica u otro equipo de telecomunicación por el que todas las personas que participen puedan escucharse hablar mutuamente y dicha participación en una junta equivaldrá a la asistencia en persona a la misma.

87. **Nombramiento del Presidente**

En su momento, los Consejeros podrán elegir y destituir a un Presidente y, si lo estiman oportuno, a un Presidente adjunto y determinar el periodo durante el que ostentarán tales cargos. El Presidente o, en su defecto, el Presidente adjunto, presidirá todas las juntas de Consejeros aunque, si no existe ningún Presidente o Presidente adjunto o si no se personan en los cinco minutos siguientes a la hora señalada para la celebración de la junta, los Consejeros presentes podrán elegir a uno de entre ellos para que la presida.

88. **Resoluciones de los Consejeros y demás documentación por escrito**

Toda resolución u otra documentación por escrito firmada por todos los Consejeros con derecho a recibir notificaciones de una junta o de un comité de Consejeros se considerará tan válida como si se hubiera aprobado en una junta o en un comité (según el caso) de Consejeros debidamente convocado y celebrado y podrá estar compuesta de varios documentos de formato similar, cada uno de ellos firmado por uno o más Consejeros, y dicha resolución u otra documentación o documentos, cuando se

encuentren debidamente firmados, podrán enviarse y transmitirse (salvo que los Consejeros lo establezcan de otro modo tanto con carácter general como para un caso concreto) por fax o por cualquier otro medio similar de transmisión del contenido de los documentos. Toda resolución u otro documento firmado por un Consejero suplente deberá, a su vez, incluir la firma de su mandante y, si se encuentra firmado por un Consejero que haya designado a un Consejero suplente, no será necesario que incluya la firma de éste último en su calidad de tal.

89. Validez de los actos de los Consejeros

Todos los actos realizados por una junta o comité de Consejeros o por una persona que actúe en calidad de Consejero, sin perjuicio de que luego se descubra error alguno en el nombramiento de dicho Consejero o persona que actúe en calidad de tal, o de que alguno de ellos sea destituido de su cargo, haya abandonado su puesto o no tuviera derecho a voto, serán tan válidos como si hubiera sido debidamente designado, hubiese estado facultado, hubiera seguido siendo Consejero y hubiese tenido derecho a voto.

90. Elaboración de actas

Los Consejeros deberán procurar la elaboración de actas respecto de:

- (a) Todos los nombramientos de directivos que realicen.
- (b) Los nombres de los Consejeros presentes en cada junta y comité de Consejeros.
- (c) Todas las resoluciones de las juntas de la Sociedad y de las juntas y comités de Consejeros.

Cualesquiera de dichas actas será prueba concluyente de sus procedimientos si figura firmada por el Presidente de la junta en que hayan tenido lugar los procedimientos o por el Presidente de la siguiente junta celebrada y hasta que se demuestre lo contrario.

PARTE XIX - GESTIÓN

91. Gestora de inversiones y Administrador

- (a) Sin perjuicio de la generalidad expuesta en el Artículo 72 de los presentes Estatutos, pero con el consentimiento previo del Banco Central, los Consejeros podrán designar a cualquier persona, firma o empresa para que actúe en calidad de Gestora de inversiones y Administrador de la Sociedad de conformidad con las condiciones del Contrato de gestión de inversiones y del Contrato de administración y podrá confiar y conferir a la Gestora de inversiones y Administrador así designado cualesquiera de los siguientes poderes, obligaciones, facultades y/o funciones ejercitables por ellos en calidad de Consejeros de conformidad con los términos y condiciones, incluido el derecho a percibir una remuneración pagadera por la Sociedad e indemnización por parte de esta última así como las restricciones y poderes de delegación que estimen oportunos y bien de forma paralela o con exclusión del ejercicio de sus propios poderes. En caso de que la Gestora de inversiones y/o el Administrador dimita, sea destituido o su nombramiento se resuelva de cualquier otro modo, los Consejeros se esforzarán al

máximo para designar con sujeción a la aprobación del Banco Central a otra persona, firma o empresa para que actúe como Gestora de inversiones o Administrador (según proceda) en sustitución del primero.

- (b) Las comisiones, obligaciones y gastos (incluido el impuesto sobre el valor añadido) junto con cualquier otro gasto secundario razonable y debidamente justificado en contraprestación por los servicios prestados por la Gestora de inversiones, el Administrador y sus agentes y delegados, se facturarán con cargo al Fondo respecto del cual se hayan prestado tales servicios o, cuando un gasto no sea considerado por los Consejeros como atribuible a un Fondo en concreto, éste se adjudicará habitualmente a todos los fondos en proporción al valor del patrimonio neto de los fondos en cuestión. Respecto de las comisiones o los gastos de naturaleza regular y recurrente, los Consejeros podrán calcularlos como cifra estimada para periodos anuales u otros periodos, por adelantado, y acumularlos en proporciones equivalentes sobre cualquier periodo.

92. Depositario

- (a) Los Consejeros deberán, previa autorización por parte del Banco Central, nombrar a un Depositario de conformidad con los términos del Contrato de depósito que deberá:
 - (i) Mantener los activos de la Sociedad y de todas sus filiales (establecidos de conformidad con el Reglamento);
 - (ii) Cumplir con las obligaciones dispuestas en el Reglamento y el Contrato de depósito; y
 - (iii) Cumplir cualesquiera otras obligaciones en virtud de los términos que los Consejeros acuerden, en su momento y por escrito con el Depositario, y éste estará facultado para nombrar subdepositarios.
- (b) En contraprestación por sus servicios de Depositario, la Sociedad deberá abonarle, a cargo de los bienes de cada Fondo:
 - (i) Las comisiones por los importes especificados en el Contrato de depósito (junto con el Impuesto sobre el Valor Añadido de las mismas) o cualquier letra de cambio formalizada entre el Depositario y los Consejeros;
 - (ii) Las comisiones de cualquier subdepositario designado por el Depositario que se carguen a las tarifas comerciales habituales; y
 - (iii) Los gastos y desembolsos contraídos por el Depositario en el desempeño de sus funciones según lo autorizado en el Contrato de depósito (o cualesquiera de las letras antedichas);

y el Depositario no estará obligado a rendir cuentas a los Miembros ni a cualquiera de ellos por ningún pago percibido de conformidad con las disposiciones anteriores.

- (c) En caso de que el Depositario exprese su deseo de abandonar su cargo, la Sociedad podrá formalizar un nuevo Contrato de depósito con vistas a designar en calidad de Depositario a una nueva empresa que cuente con la aprobación del Banco Central en sustitución del Depositario saliente.
- (d) Si los Consejeros tienen motivos suficientes y de peso para pensar y manifestar por escrito al Depositario que sería deseable su destitución del cargo y, con sujeción a la aprobación del Banco Central, el Depositario podrá ser destituido previa notificación por escrito por parte de los Consejeros al Depositario de conformidad con las condiciones del Contrato de depósito. En tales circunstancias, los Consejeros se esforzarán por encontrar a un nuevo Depositario para la Sociedad y, siempre que esta última y el Banco Central den su aceptación, los Consejeros designarán al nuevo depositario mediante un nuevo Contrato de depósito en sustitución del Depositario saliente. El Depositario no dejará de ostentar su cargo para con la Sociedad a menos y hasta que el Banco Central revoque la autorización de esta última o se nombre a un nuevo depositario. Si no se nombra a un nuevo Depositario para con la Sociedad, se convocará una Junta general en la que se propondrá una resolución ordinaria para la disolución de la Sociedad y la recompra de la totalidad de las acciones de la misma. El nombramiento del Depositario sólo finalizará cuando el Banco Central revoque la autorización de la Sociedad.

PARTE XX - EL SECRETARIO

93. Nombramiento del Secretario

Con sujeción a las disposiciones recogidas en las Leyes, los Consejeros nombrarán a un Secretario durante el periodo, con la remuneración y de acuerdo a las condiciones que estimen oportunos pudiendo destituirlo en su momento.

94. Secretario adjunto o en funciones

En caso de que el cargo se encuentre libre o, por cualquier otro motivo, no haya ningún Secretario inmediatamente disponible o capaz de actuar, cualquier acto exigido o autorizado por las Leyes o por los presentes Estatutos al Secretario podrá ser realizado por un secretario adjunto o en funciones y, si éstos no se encuentran disponibles de inmediato o capacitados para actuar, podrá hacerse cargo cualquier directivo de la Sociedad con autorización general o específica a este respecto por los Consejeros.

PARTE XXI - EL SELLO

95. Uso del Sello

Los Consejeros deberán asegurarse de que el Sello (incluido cualquier sello oficial de valores que se posea de conformidad con las Leyes) sólo sea utilizado por la autoridad de los Consejeros o de un comité autorizado por éstos.

96. Sello para su uso en el extranjero

La Sociedad podrá ejercer las facultades conferidas por las Leyes al respecto de poseer un sello oficial para su uso en el extranjero, y dichas facultades se conferirán a los Consejeros.

97. Firma de instrumentos sellados

Todos los instrumentos en los que se estampe el Sello deberán figurar firmados por un Consejero así como por el Secretario, por un Segundo Consejero o por otra persona designada por los Consejeros a tal efecto. Para sellar certificados, la Sociedad podrá ostentar un sello oficial facsimilar que incluya en su anverso la palabra “valores” y los certificados en que figure estampado dicho Sello de valores no precisarán la firma de ninguna otra persona.

PARTE XXII - DIVIDENDOS Y RESERVAS

98. Declaración de dividendos

Con sujeción a las disposiciones de las Leyes y mediante Resolución ordinaria, la Sociedad podrá declarar dividendos sobre las Acciones de cualquier clase que los Consejeros estimen justificados a tenor de los beneficios de la Sociedad o del Fondo pertinente y ningún dividendo superará el importe recomendado por éstos. No se abonarán dividendos a los titulares de Acciones de suscripción.

99. Dividendos provisionales

Con sujeción a las disposiciones de las Leyes, en su momento y si lo estiman oportuno, los Consejeros podrán declarar y abonar los dividendos provisionales sobre Acciones de cualquier clase que estén justificados por los beneficios del Fondo pertinente.

100. Fuente de dividendos

Sólo se abonarán dividendos de los fondos que puedan distribuirlos de forma lícita. Los dividendos podrán abonarse con cargo a los ingresos netos de la Sociedad incluidos los intereses y dividendos devengados por la Sociedad, las ganancias realizadas y no realizadas en la venta/valoración de las inversiones y demás activos y las pérdidas realizadas y no realizadas de la Sociedad.

101. Acuses de recibo

Si figuran varias personas inscritas como titulares conjuntos de una Acción, cualquiera de ellas podrá acusar recibo efectivo de los dividendos u otros importes pagaderos sobre o respecto de las Acciones.

102. Dividendos en especie

Una junta general en la que se declaren dividendos podrá ordenar, bajo la recomendación de los Consejeros, que éstos puedan satisfacer cualquier dividendo o suma de capital pagadera a los titulares de Acciones de cualquier clase de forma total o parcial distribuyéndoles, en especie, cualquiera de los activos del Fondo en cuestión y, en concreto, cualquier Inversión de la que dicho Fondo sea titular.

103. Reinversión de los dividendos

- (a)
- (i) De conformidad con el derecho de elección previsto por el apartado (b) *infra*, los dividendos declarados de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos se abonarán como se dispone en el subapartado (ii) *infra* y se emplearán para el pago de Acciones adicionales (en lo sucesivo, “Acciones adicionales”) en los términos y condiciones y de la forma que los Consejeros puedan establecer. Todo titular de Acciones que no haya efectuado una elección en virtud del subapartado (b) *infra* (en lo sucesivo, un “Titular pertinente”) estará facultado para percibir la adjudicación del número de Acciones adicionales calificadas como totalmente desembolsadas que, calculadas por referencia al Valor liquidativo de las Acciones en el Punto de valoración inmediatamente posterior a dicho pago, sea todo lo equivalente posible (sin superarlo) al importe en efectivo del dividendo correspondiente.
- El número de Acciones adicionales a las que el Titular pertinente tiene derecho deberá corresponder con aquel cuyo Precio de suscripción total (vigente durante el Periodo pertinente) sea todo lo equivalente posible al importe de los dividendos (menos cualquier comisión adeudada a los agentes de distribución de conformidad con el Folleto pertinente) a los que dicho Titular tenga derecho. A los efectos del presente Artículo 103 “Periodo pertinente” significa el Punto de valoración precedente a la fecha de pago del dividendo pertinente.
- (ii) El importe en efectivo del dividendo en o respecto de las Acciones ostentadas por los Titulares pertinentes se abonará al Depositario, quien lo aplicará abonando en su totalidad el correspondiente número de Acciones adicionales para adjudicación y distribución calificadas como totalmente desembolsadas a los Titulares pertinentes. Los Consejeros podrán hacer todo aquello que estimen necesario o conveniente para dar efecto a cualesquiera de dichas adjudicaciones.
- (iii) Las Acciones adicionales adjudicadas a los Titulares pertinentes tendrán la misma prelación *pari passu* a todos los efectos que las Acciones en circulación en su momento salvo en lo relativo a la participación en el dividendo pertinente.
- (iv) No se emitirá ningún certificado de acciones respecto de las Acciones adicionales salvo que lo solicite expresamente el Titular y, en tal caso, resultarán de aplicación las disposiciones de los presentes Estatutos relativas a la emisión de certificados de acciones. La Sociedad emitirá por escrito una confirmación de titularidad respecto de las Acciones adicionales.
- (b)
- (i) Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, a la hora de efectuar una solicitud de Acciones o, de otro modo, en el momento de adquirir éstas,

todo solicitante o beneficiario estará facultado para elegir vía notificación por escrito dirigida a la Sociedad, recibir efectivo para satisfacer las totalidad de cualquier dividendo que pudiera resultar pagadero sobre las Acciones respecto de las cuales se efectúa la solicitud o que se adquieran (salvo para dividendos que se sitúen por debajo de 100 USD o su equivalente en divisa extranjera).

- (ii) Cuando se encuentre en vigor cualquier elección mencionada en el subapartado (i) *infra*, todo titular de Acciones podrá, previa notificación por escrito dirigida a la Sociedad, revocar dicha elección, y ésta deberá recibirse en la Sede con, al menos, 10 días de antelación respecto del siguiente Periodo pertinente para surtir efecto respecto de los dividendos declarados a tenor de dicha fecha.
 - (iii) La elección deberá ser personal del titular de Acciones en cuestión en su calidad de tal y, respecto de cualquier Acción transmitida, dejará automáticamente de surtir efecto tras el registro de la transferencia o transmisión de las Acciones pertinentes y continuará vigente respecto de las Acciones retenidas.
- (c) Se considerará que todo titular de Acciones que haya realizado una elección de conformidad con el apartado (b)(i) la efectúa respecto de cualesquiera Acciones registradas a su nombre en el Registro, en relación con la totalidad de los dividendos declarados respecto de dichas Acciones, hasta que revoque dicha elección.
- (d) Sin perjuicio pero no obstante de las disposiciones del presente Artículo, los Consejeros podrán, puntualmente, establecer que dicho derecho de elección de que se abonen los dividendos en efectivo esté sujeto a las exclusiones o a otros acuerdos que los Consejeros estimen necesarios o convenientes en relación con cualquier problema fiscal o legal en virtud de la legislación o con los requisitos de cualquier autoridad normativa o fiscal en cualquier territorio.

104. **Derecho a dividendos**

Si alguna Acción se emite con unas condiciones que le otorgan derecho a percibir dividendos en, desde, o con posterioridad a, una fecha específica, o en una medida concreta, dicha Acción tendrá acceso a tales dividendos de conformidad con las mismas.

105. **Pago de dividendos**

Cualquier dividendo relativo a una Acción se abonará por transferencia telegráfica (gastos deducidos) o cheque a la cuenta bancaria indicada en el formulario más reciente que el Accionista haya cursado para la solicitud de Acciones o cualquier otra petición escrita que haya dirigido a la Sociedad o a sus agentes autorizados. En caso de no haberse cursado ninguna orden, los dividendos se remitirán mediante cheque por correo (por cuenta y riesgo del Accionista) a la dirección postal del Accionista en cuestión según lo recogido en el Registro de miembros y, en caso de titularidad conjunta, al titular conjunto cuyo nombre figure en primer lugar en dicho Registro de miembros.

Los cheques serán pagaderos a petición de su destinatario y el pago del cheque servirá de descargo suficiente a la Sociedad. Cualquier titular conjunto u otra persona con derecho conjunto a una Acción según lo antedicho podrá acusar recibo de cualquier dividendo u otros importes pagaderos respecto de la Acción.

106. Dividendos sin intereses

Ningún dividendo o importe pagadero respecto de cualquier Acción devengará intereses frente a la Sociedad a menos que los derechos inherentes a la Acción dispongan lo contrario.

107. Pago a los titulares en una fecha concreta

Cualquier resolución que declare un dividendo sobre una Acción de cualquier clase, ya sea una resolución de la Sociedad en junta general o una resolución de los Consejeros, podrá especificar que éste sea pagadero a las personas inscritas en calidad de titulares de dicha Acción al cierre de la actividad en una fecha concreta, sin perjuicio de que sea en una fecha anterior a la de aprobación de la resolución y, por tanto, el dividendo se les abonará de conformidad con sus respectivas titularidades registradas aunque sin perjuicio de los derechos recíprocos de los transfirientes y los beneficiarios de transmisiones de cualquier Acción en relación con dicho dividendo. Las disposiciones del presente Artículo resultarán de aplicación, *mutatis mutandis*, respecto de las capitalizaciones que deban realizarse de conformidad con los Estatutos.

108. Dividendos no reclamados

En caso de que los Consejeros así lo resuelvan, cualquier dividendo que no haya sido reclamado en un plazo de seis años desde su fecha de declaración será retirado y dejará de resultar pagadero por la Sociedad pasando a ser propiedad de ésta. El pago por parte de los Consejeros de cualquier dividendo no reclamado u otros importes pagaderos en relación con una Acción en una cuenta independiente no convertirá a la Sociedad en fideicomisaria del mismo.

109. Pagos desde cuentas de compensación

El titular de una Acción respecto de la cual se haya efectuado un pago de compensación con cargo a la Cuenta de compensación pertinente tendrá derecho, de conformidad con el Artículo 126, a que la Sociedad le devuelva dicho pago de compensación con motivo del pago de un dividendo y el importe que le sea pagadero en forma de dividendos se reducirá por el importe que se le devuelva de este modo.

110. Divisa de pago y operaciones de cambio de divisas

En caso de que el pago de dividendos o los pagos relativos a la suscripción o reembolso de Acciones se oferten o soliciten en una divisa principal distinta a la Divisa base del fondo correspondiente, cualquier operación de cambio de divisas que sea precisa se encomendará al Administrador por cuenta, riesgo y gasto del solicitante en el momento en que se reciban los fondos compensados respecto de las suscripciones, en el momento en que se reciba y acepte la solicitud de reembolso respecto de los reembolsos y en el momento en que se efectúe el pago respecto de los dividendos.

111. **Reservas**

Antes de recomendar cualquier dividendo, ya sea preferente o de cualquier otro tipo, los Consejeros podrán llevar a reservas los importes que estimen oportunos con cargo a los beneficios de la Sociedad. Todos los importes que figuren en reservas podrán aplicarse, en su momento y a discreción de los Consejeros, para cualquier fin al que puedan aplicarse debidamente los beneficios de la Sociedad y, también a su entera discreción, podrán emplearse para la actividad comercial de la misma o destinarse a las Inversiones que los Consejeros estimen legítimamente. Los Consejeros podrán dividir las reservas en los fondos especiales que consideren oportunos y podrán consolidar en un único fondo cualquier fondo especial o parte del mismo en que se hayan dividido las reservas según determinen legítimamente. Cualquier importe de los beneficios no realizados de la Sociedad que los Consejeros lleven a reservas no podrá mezclarse con las reservas que incluyan beneficios disponibles para su distribución. Los Consejeros también podrán trasladar, sin llevarlos a reservas, los beneficios que estimen oportuno no dividir.

PARTE XXIII - CAPITALIZACIÓN DE BENEFICIOS O RESERVAS

112. **Beneficios y reservas distribuibles**

En junta general y por recomendación de los Consejeros, la Sociedad podrá resolver que resulte deseable capitalizar cualquier parte del importe que en ese momento figure en el haber de cualesquiera de sus cuentas de reservas (incluidas las reservas de capital), en el haber de la cuenta de resultados o que se encuentre disponible de cualquier otro modo para su distribución y no se precise para el pago de dividendos de acciones con derecho preferente a los mismos entre los Miembros que habrían estado facultados para percibirlos si se hubieran distribuido a modo de dividendos y en la misma proporción a condición de que no se abonen en efectivo sino que se apliquen a o respecto de acciones enteras no emitidas de la Sociedad que se adjudiquen y distribuyan como totalmente desembolsadas a y entre dichos Miembros en la proporción antedicha, o en parte de un modo y en parte del otro. Por su parte, los Consejeros deberán dar efecto a tal resolución.

113. **Beneficios y reservas no distribuibles**

Sin perjuicio de los poderes otorgados a los Consejeros según lo mencionado anteriormente, la Sociedad podrá resolver en junta general y por recomendación de los primeros, que resulte deseable capitalizar parte del importe que, en ese momento, figure en el haber de sus cuentas de reservas o de la cuenta de resultados y que no esté disponible para su distribución aplicando dicha suma al desembolso de las acciones enteras no emitidas que vayan a adjudicarse como acciones con primas totalmente desembolsadas a aquellos miembros de la Sociedad facultados a percibir dicha suma si hubiera sido distribuible y se hubiera distribuido a modo de dividendo (y en las mismas proporciones). Por su parte, los Consejeros deberán dar efecto a tal resolución.

114. **Implantación de aspectos de capitalización**

Cuando se apruebe una resolución de conformidad con los dos Artículos inmediatamente anteriores, los Consejeros deberán realizar todas las distribuciones y aplicaciones de los beneficios no divididos para los que se haya resuelto la capitalización y todas las adjudicaciones y emisiones de acciones totalmente desembolsadas, si procede, y, en términos generales, deberán acometer todas las acciones necesarias para dotar de efecto a dicha resolución. Los Consejeros gozarán de plenas facultades para realizar las provisiones que estimen oportunas respecto del pago en efectivo o de otro modo en caso de que las acciones pasen a ser distribuibles en fracciones y con vistas a autorizar a cualquier persona para formalizar en nombre de todos los Miembros con derecho a ellas un contrato con la Sociedad en el que se disponga la adjudicación de cualquier otra acción totalmente desembolsada a la que tengan derecho tras dicha capitalización (o según sea necesario en cada caso) para el pago por parte de la Sociedad en su nombre, mediante la solicitud de sus respectivas proporciones en los beneficios que se haya resuelto capitalizar, de los importes o parte de los importes que sigan sin desembolsarse a tenor de las acciones actuales y cualquier contrato realizado bajo esta facultad será efectivo y vinculante respecto de todos los Miembros.

PARTE XXIV - NOTIFICACIONES

115. Notificaciones por escrito

Las notificaciones que deban cursarse o entregarse de conformidad con los presentes Estatutos se realizarán por escrito.

116. Entrega de notificaciones

- (a) Las notificaciones que deban realizarse en virtud de los presentes Estatutos podrán cursarse o entregarse a cualquier Miembro:
 - (i) En mano a dicho Miembro o a su agente autorizado;
 - (ii) En el domicilio que figure inscrito en el Registro;
 - (iii) Enviándolas por correo en un sobre con franqueo pagado a la dirección que figure en el Registro; o
 - (iv) Por fax u otros medios electrónicos al número de fax o dirección de correo electrónico que éste haya facilitado a la Sociedad.
- (b) En caso de que una notificación o documento se haga llegar de conformidad con el apartado (a)(i) o (a)(ii) del presente Artículo, la distribución de éstos se estimará realizada en el momento de su entrega en mano al Miembro o a su agente autorizado o de su depósito en la dirección que figure en el Registro (según el caso).
- (c) En caso de que se curse una notificación de conformidad con el subapartado (a)(iii) del presente Artículo, la distribución de la misma se estimará realizada en el plazo de un día desde el envío por correo del sobre que la contenía. A efectos

de notificación o entrega, será suficiente justificar que el sobre ha sido debidamente remitido, sellado y enviado por correo.

- (d) En caso de que se curse una notificación de conformidad con el subapartado (a)(iv) del presente Artículo, la distribución de la misma se estimará realizada en el momento en que finalice la transmisión.
- (e) Los representantes legales, comisarios, interventores, tutores legales de todo tipo, cesionarios en situación de insolvencia o liquidadores de un Miembro se verán obligados por cualquier notificación entregada según lo antedicho si ésta se ha remitido al último domicilio registrado de dicho Miembro, con independencia de que la Sociedad tenga conocimiento del fallecimiento, incapacidad mental, situación de insolvencia, liquidación o discapacidad de este último.
- (f) Sin perjuicio de las disposiciones recogidas en los subapartados (a)(i), (a)(ii) y (a)(iv) del presente Artículo, si —en cualquier momento y debido a la suspensión o restricción de los servicios postales en el Estado— la Sociedad no es capaz de convocar de forma efectiva una junta general mediante notificación enviada por correo, podrá convocarse mediante notificación anunciada el mismo día en, al menos, un diario importante de tirada nacional que se publique en el Estado y tal notificación se estimará debidamente entregada a todos los Miembros que tengan derecho a recibirla en la tarde del día en que se publique dicho anuncio o anuncios.
- (g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, la Sociedad no estará obligada a tener en cuenta o a comprobar la existencia de una suspensión o restricción en los servicios postales de todas o algunas jurisdicciones o de otras zonas distintas a las del Estado.

117. Entrega a Titulares conjuntos

La Sociedad podrá entregar una notificación a los titulares conjuntos de una acción a través del titular conjunto cuyo nombre figure en primer lugar en el Registro respecto de la acción en cuestión y la notificación entregada de este modo será suficiente respecto de todos los titulares conjuntos.

118. Entrega de una transferencia o transmisión de Acciones

- (a) Todas las personas que pasen a ser titulares de una acción se verán vinculadas por cualquier notificación relativa a dicha acción que se haya entregado debidamente a la persona de la que se derive su titularidad antes de que sus nombres se inscriban en el Registro respecto de la acción pertinente.
- (b) Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes Estatutos que permiten convocar una junta mediante un anuncio publicado en un periódico, la Sociedad podrá cursar una notificación a las personas con intereses en una acción como consecuencia del fallecimiento o insolvencia de un Miembro enviándola o entregándola, de cualquier modo autorizado en el presente documento para la entrega de una notificación a un Miembro, a la dirección, si procede, que éstos faciliten a tales efectos. Hasta que se facilite esta dirección, la notificación podrá

entregarse de cualquier modo autorizado de no haber tenido lugar el fallecimiento o la situación de insolvencia.

119. Firma de notificaciones

La firma de cualquier notificación que la Sociedad deba cursar podrá ser manuscrita o impresa.

120. **Recepción estimada de notificaciones**

Se estimará que los Miembros presentes, bien en persona o mediante representación, en una junta de la Sociedad o los titulares de cualquier clase de acciones de la Sociedad han recibido notificación de la misma y, cuando proceda, de los fines para los que se ha convocado.

121. **Derecho a recibir notificaciones**

Deberá cursarse notificación de todas las juntas generales de cualquier modo aquí autorizado a:

- (a) Todos los Miembros;
- (b) Todas las personas sobre las que recaiga la titularidad de una acción por ser representante personal o Cesionario oficial de un Miembro en situación de insolvencia, en caso de que este último tuviera derecho a recibir notificación de la junta salvo por su fallecimiento o insolvencia;
- (c) Los Consejeros;
- (d) El Administrador;
- (e) El Depositario;
- (f) La Gestora de inversiones; y
- (g) Los Auditores.

Ninguna otra persona tendrá derecho a recibir notificación de las juntas generales.

PARTE XXV - DISOLUCIÓN

122. **Distribución en caso de disolución**

- (a) En caso de que la Sociedad deba disolverse y con sujeción a las disposiciones recogidas en las Leyes, el liquidador deberá aplicar los activos de la Sociedad teniendo en cuenta que cualquier pasivo incurrido o atribuible a un Fondo deberá imputarse exclusivamente a los activos de dicho fondo.
- (b) Los activos disponibles para su distribución entre los Accionistas se aplicarán con el siguiente orden de prioridad:
 - (i) En primer lugar, al pago a los titulares de las Acciones de cada clase de cada Fondo de un importe en la divisa en que la dicha clase esté designada o en cualquier otra divisa seleccionada por el liquidador que sea lo más próximo posible (a un tipo de cambio determinado por el liquidador) al Valor liquidativo de las Acciones mantenidas por dichos titulares respectivamente en la fecha de inicio de la liquidación con tal de que haya activos suficientes disponibles en el Fondo relevante para que pueda

realizarse dicho pago. En caso de que, respecto de cualquier clase de Acciones, no haya activos suficientes disponibles en el Fondo relevante para que pueda realizarse el pago, el recurso consistirá en los activos de la Sociedad (si hubiera) NO comprendidos en ninguno de los Fondos y NO relacionados (salvo lo que establezcan las Leyes) con los activos comprendidos dentro de cualesquiera de los Fondos;

- (ii) En segundo lugar, al pago a los titulares de las Acciones de suscripción de unas cantidades que podrán alcanzar el importe nominal abonado por dichos títulos, con cargo a los activos de la Sociedad no incluidos en los Fondos restantes tras recurrir a los mismos en virtud del apartado (b)(i) *supra*. En caso de que no existan activos suficientes para posibilitar dicho pago, no podrá recurrirse a los activos comprendidos en cualesquiera de los Fondos;
 - (iii) En tercer lugar, al pago a los titulares de cada clase de Acciones de participación de cualquier activo restante en el Fondo en cuestión de cualquier balance realizado en proporción al número de Acciones de participación ostentadas; y
 - (iv) En cuarto lugar, al pago a los titulares de Acciones de participación de cualquier saldo restante en ese momento y no incluido en ninguno de los Fondos cursándose el pago en proporción al valor de cada Fondo y, dentro de éstos, al valor de cada clase y en proporción al número de Acciones de participación ostentadas en cada clase.
- (c) Todo Fondo podrá disolverse de conformidad con las Leyes y en los supuestos en los que resulten de aplicación las disposiciones del apartado (b)(i) *mutatis mutandis* respecto de dicho Fondo.

123. **Distribución en especie**

Si la Sociedad debe disolverse (con independencia de que la liquidación sea voluntaria, bajo supervisión u ordenada por un Tribunal), el liquidador podrá dividir entre los Miembros y en especie, con la potestad de una Resolución especial y cualquier otra aprobación exigida por las Leyes, la totalidad o parte de los Activos de la Sociedad con independencia de que los activos consistan en bienes de un único tipo y, a tales efectos, podrá fijar el valor que estime razonable a una o varias clases de bienes así como determinar el modo en que deberá llevarse a cabo tal división entre los Miembros o entre las distintas clases de Miembros. El liquidador, con la misma potestad, podrá conferir cualquier parte de los activos fiduciarios a aquellos fideicomisos que beneficien a los Miembros y que éste estime oportunos con idéntica potestad, y la liquidación de la Sociedad podrá cerrarse, y la Sociedad disolverse, aunque ningún Miembro estará obligado a aceptar ningún activo con respecto al cual exista un pasivo. A petición de cualquier Miembro, el liquidador o su agente acordarán vender cualesquiera activos a los que tenga derecho dicho miembro, por cuenta y riesgo de éste. Con la misma potestad, el liquidador podrá transmitir la totalidad o parte de los activos de la Sociedad a una sociedad (la “Sociedad beneficiaria”) a condición de que los Miembros de la Sociedad reciban de la Sociedad beneficiaria acciones en esta última con un valor equivalente a su participación en la Sociedad y el liquidador tendrá

derecho, mediante tal autoridad, a formalizar un acuerdo con la Sociedad beneficiaria para materializar esta transmisión.

PARTE XXVI - VARIOS

124. Destrucción de registros

La Sociedad tendrá derecho a destruir todos los instrumentos de transmisión de acciones registrados en cualquier momento una vez transcurridos seis años desde la fecha de registro de los mismos, todos los mandatos de dividendos y notificaciones de cambio de domicilio en cualquier momento una vez transcurridos dos años desde su fecha de inscripción y todos los certificados de acciones cancelados en cualquier momento una vez transcurrido un año desde su fecha de cancelación. Se presumirá de forma concluyente a favor de la Sociedad que cualquier inscripción en el Registro que supuestamente se haya realizado según un instrumento de transmisión o cualquier otro documento destruido se ejecutó debida y adecuadamente y que cualquier instrumento válido y efectivo debida y adecuadamente registrado y cualquier certificado de acciones destruido constituían un certificado válido y efectivo debida y adecuadamente cancelado y cualquier otro documento mencionado anteriormente de conformidad con los datos registrados en los libros o registros de la Sociedad, NO OBSTANTE, TENIENDO EN CUENTA que:

- (a) Las disposiciones antedichas sólo resultarán de aplicación respecto de la destrucción de un documento de buena fe y sin perjuicio de ninguna reclamación (con independencia de las partes de la misma) para la que el documento pudiera ser relevante;
- (b) Nada de lo aquí contenido deberá interpretarse a modo de imposición para la Sociedad de responsabilidades en relación con la destrucción de documentos con anterioridad a lo dispuesto o en cualquier otra circunstancia ajena a la Sociedad en ausencia del presente Artículo;
- (c) Las referencias aquí contenidas a la destrucción de cualquier documento incluyen su enajenación de cualquier modo.

125. Cuentas

Los Consejeros deberán procurar el debido mantenimiento de cuentas respecto de:

- (a) Todos los importes pecuniarios que la Sociedad perciba o gaste y los conceptos de tales recibos y gastos;
- (b) Todas las ventas y adquisiciones de la Sociedad; y
- (c) Los activos y pasivos de la Sociedad.

126. Cuenta de compensación

Los Consejeros podrán, en su momento y a su discreción, operar una Cuenta de compensación para cada Fondo, con vistas a garantizar que los titulares de Acciones participen de forma equitativa en los ingresos respecto de dichas Acciones incluido (sin perjuicio de la generalidad de lo anterior) el pago con cargo a dicha cuenta de importes de capital a efectos de compensar el importe disponible para adjudicar atribuible a

dichos titulares de Acciones según dispongan los Consejeros a su discreción.

127. Mantenimiento de los libros contables

Los libros contables deberán mantenerse en la Sede social o en cualquier otro lugar que los Consejeros estimen oportuno y éstos podrán consultarlos en todo momento. Ningún Miembro (que no sea Consejero) tendrá derecho a consultar ninguna cuenta, libro o documento de la Sociedad a excepción de lo permitido en las Leyes o de lo autorizado por los Consejeros o por la Sociedad en una junta general.

128. Aprobación de las cuentas

- (a) En su momento y de conformidad con las disposiciones de las Leyes y del Reglamento, los Consejeros ordenarán la elaboración y presentación ante la Sociedad en junta general de las cuentas de resultados, balances de situación, cuentas del grupo (si procede) e informes según lo especificado en las Leyes y en el Reglamento realizados en la Fecha contable de cada ejercicio o en cualquier otra fecha que los Consejeros decidan en su momento.
- (b) De conformidad con el presente Artículo 128 y con una antelación mínima de 21 días a la Junta, deberá entregarse una copia impresa de todas las cuentas, balances de situación e informes presentados a la Sociedad en junta general junto con los informes de auditoría y del Depositario a todas las personas con derecho a recibir tal documentación de conformidad con las disposiciones de las Leyes SIEMPRE QUE este Artículo no exija el envío de una copia de tales documentos a más de uno de los titulares conjuntos de cualquier acción.

129. Informes

- (a) La Sociedad elaborará un informe semestral no auditado respecto de los primeros seis meses de cada ejercicio. Dicho informe deberá presentar un formato aprobado por el Banco Central y contendrá la información exigida en el Reglamento.
- (b) Se remitirán copias del informe semestral a los Miembros en un plazo máximo de dos meses desde el cierre del periodo al que hace referencia.
- (c) La Sociedad facilitará al Banco Central todos los informes e información que tenga derecho a recibir en virtud del Reglamento.

130. Auditores

Los Auditores deberán designarse y sus obligaciones se regularán de conformidad con las Leyes.

131. Negociaciones del Administrador, etc.

Cualquier persona que ostente el cargo de Administrador, Depositario, Gestora de inversiones o cualquier asociado de éstos podrá:

- (a) Pasar a ser titular de Acciones en la Sociedad y detentar, enajenar o negociar de cualquier otro modo con Acciones como si dicha persona no ostentara tal cargo;
- (b) Negociar bienes de cualquier naturaleza por cuenta de esa persona sin perjuicio de que dichos bienes se incluyan en los bienes de la Sociedad; o
- (c) Actuar en calidad de agente o mandante en la venta o adquisición de bienes a o del Depositario por cuenta de la Sociedad sin tener que dar cuenta a ninguna otra persona, ni a ningún Miembro por los beneficios obtenidos o derivados de o en relación con tal operación, siempre que ésta se realice del modo más beneficioso para los Accionistas y se ejecute como si se efectuara en condiciones comerciales normales negociadas sin ningún trato de favor. Dichas operaciones estarán sujetas a:
 - (i) Una valoración certificada de una persona autorizada por el Depositario como independiente y competente;
 - (ii) Que se ejecuten en las mejores condiciones que puedan alcanzarse dentro de lo razonable en una bolsa de inversión organizada de conformidad con sus propias normas; o
 - (iii) En caso de que los puntos (i) y (ii) no sean factibles, que la ejecución con las condiciones que el Depositario se realice del modo más beneficioso para los Accionistas y se ejecute como si se efectuara en condiciones comerciales normales negociadas sin ningún trato de favor.

132. Restricciones de modificación de los Estatutos

No podrá efectuarse modificación, rescisión, alteración o enmienda alguna a la Escritura o a los Estatutos de constitución de la Sociedad que pueda ocasionar que la Sociedad deje de estar autorizada en virtud del Reglamento, y cualesquiera modificaciones, rescisiones, alteraciones o enmiendas efectuadas en los mismos estarán sujetas a autorización previa por parte del Banco Central.

133. Indemnización

- (a) Con sujeción a las disposiciones y en la medida en que esté permitido por las Leyes y el Reglamento, cualquier Consejero, Secretario u otro directivo o trabajador de la Sociedad deberá ser indemnizado por ésta respecto de —y los Consejeros tendrán la obligación de abonar a cargo de los fondos de la Sociedad— todos los costes, pérdidas y gastos que tales directivos o empleados hayan podido contraer o a los que tengan que hacer frente con motivo de un contrato que hayan suscrito o una Acción o asunto que hayan acometido en calidad de directivos o empleados en el cumplimiento de sus funciones (salvo en caso de fraude, negligencia o incumplimiento voluntario), gastos de viajes incluidos. El importe por el que se otorga dicha indemnización se incorporará inmediatamente a modo de gravamen a los bienes de la Sociedad y gozará de prioridad entre los miembros en relación con cualquier otra reclamación.

- (b) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento y en la medida de lo allí permitido, el Administrador, la Gestora de inversiones y el Depositario tendrán derecho a ser indemnizados por la Sociedad de conformidad con los términos, condiciones y excepciones y con facultad para recurrir a los activos de la Sociedad con vistas a satisfacer y descargar los costes de éstos según lo dispuesto en el Contrato de administración, en el Contrato de gestión de inversiones y en el Contrato de depósito respectivamente.
- (c) Todo titular de Acciones indemnizará a la Sociedad por cualquier pérdida experimentada por ésta en virtud del hecho de que éste adquiriera u ostente Acciones en incumplimiento de los presentes Estatutos.

134. Disposiciones preponderantes

Si se produce cualquier conflicto entre las disposiciones de los presentes Estatutos y el Reglamento, prevalecerá éste último. Cualquier modificación de los presentes Estatutos requerirá la aprobación del Banco Central.

135. Descargo de responsabilidad

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 200 de la Ley de Sociedades de 1963, ningún Consejero u otro directivo de la Sociedad será responsable de los actos, acuses de recibo, negligencias o incumplimientos de otros Consejeros o directivos, de participar en algún acuse de recibo u otro acto de conformidad, de cualquier pérdida o gasto que la Sociedad deba afrontar por la insuficiencia o deficiencia de la titularidad de cualquier bien adquirido por o en nombre de la misma o por la insuficiencia o deficiencia de cualquier valor en que se haya invertido dinero de la Sociedad, de cualquier pérdida o daño que se desprenda de una situación de quiebra, insolvencia o acto ilícito de cualquier persona a la que se haya depositado dinero, valores o efectos, o de las pérdidas, daños o desgracias que se produzcan en la ejecución de las obligaciones inherentes a su puesto o vinculadas al mismo.

136. Divisibilidad

En caso de que cualquier condición, disposición, pacto o restricción recogido en los presentes Estatutos sea considerado inválido, nulo, imposible de ejecutar o contrario a su política reguladora por un tribunal con jurisdicción competente u otra autoridad, el resto de condiciones, disposiciones, pactos y restricciones aquí presentes permanecerán en vigor y con pleno efecto y no se verán afectados, perjudicados o invalidados en modo alguno.